

247  
71



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"CAMPUS ARAGON"**

**"LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN  
CAMBIARIA DIRECTA EN RELACIÓN CON  
EL CHEQUE Y SUS PROBLEMAS  
PRÁCTICOS."**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ**

**ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTUTO RANGEL CANSINO**

**SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO. 1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**QUIERO AGRADECER DE UNA MANERA MUY ESPECIAL A LAS ESCUELAS DONDE CURSE MIS ESTUDIOS, ELLAS SON: ESCUELA PRIMARIA "24 DE FEBRERO"; ESCUELA SECUNDARIA No. 27: "RICARDO FLORES MAGON"; COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES PLANTEL "VALLEJO"; A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO "CAMPUS ARAGÓN".**

**A LOS MAESTROS QUE CON SUS ENSEÑANZAS, LOGRARON QUE NACIERA EN MI LA VOCACIÓN DE LA ABOGACÍA, TENIENDO COMO FRUTO LA CULMINACIÓN DE MIS ESTUDIOS EN EL CAMPO DEL DERECHO. PARA ASÍ SERVIR A LA SOCIEDAD.**

**"GRACIAS"**

**AL HONORABLE JURADO: LICs.**

**ANTONIO LUNA CABALLERO  
ALEJANDRO RANGEL CANSINO  
OCTAVIO TELLES SALINAS  
MAURICIO SANCHEZ ROJAS  
RUBEN GARCÍA GARCÍA.**

**"GRACIAS".**

**A MIS SOBRINOS:**

**CON ESPECIAL AFECTO Y CARIÑO DE PARTE MIA: ARIEL, DANIEL, ALFAY, FERNANDA, VICTOR, EDGAR, EDUARDO, DARIO, EVERARDO AARON, CARLOS, ANEYELI, ARMANDO, GRACIAS A TODOS**

**A MIS AMIGOS.**

**RECONOZCO Y AGRADEZCO A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS POR LEVANTARME LA MORAL Y ANIMO PARA SALIR ADELANTE, PORQUE ENTRE ELLOS HABÍA LA CONFIANZA DE QUE YO PODÍA Y TENIA LA CAPACIDAD PARA PODER HACER ALGO DENTRO DEL MARCO ESTUDIANTIL: GRACIAS LICENCIADOS EDUARDO ALBERTO SALINAS, OSCAR GRANADOS, ARIEL GONZALEZ, MARGARITO MARIN CLAUDIO LOPEZ. GRACIAS NUEVAMENTE POR ESE APOYO QUE ME BRINDARON.**

**A MI MAESTRO Y AMIGO:**

**DEDICO ESTAS BREVES LINEAS PARA AGRADECER EN ELLAS TODO EL RESPETO Y ADMIRACION QUE ME LLEVAN A EMOCIONARME DE UNA MANERA INDESCRIPtible, POR TODO EL TIEMPO QUE ME HA DEDICADO COMO MAESTRO Y AMIGO, PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO DE TESIS, GRACIAS LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO POR FORTALECER MI ESPIRITU, ALENTANDOME CON ELLO PARA TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL.**

**A TODOS ESAS PERSONAS QUE EN ESTE MOMENTO NO LAS TENGO PRESENTES Y QUE DE ALGUNA MANERA ME BRINDARON SU APOYO.**

**A MIS PADRES:**

**SOY EL PRODUCTO DE UN AMOR DE DOS SERES QUE SE AMAN Y QUE SE HAN AMADO MÚCHO; ASÍ COMO ME HAN ENSEÑADO AMAR POR ESO QUE DIOS LOS BENDIGA PADRES MIOS POR HABERME DADO LA VIDA Y ESE APOYO INCONDICIONAL Y VERDADERO, Y ESA ESCUELA DE AMOR INCONDICIONAL Y VERDADERO, Y ESA ESCUELA DE AMOR QUE HAN INCLUCADO EN CADA UNO DE SUS HIJOS, POR TODO ELLO DOY LAS GRACIAS A: NATALIA, CLAUDIO, REGINA, AURELIANO, JOSEFINA Y LORENZO.**

**A MI ESPOSA:**

**A QUIEN INSPIRA MI AMOR E INSPIRACION DE SEGUIR ADELANTE  
"LULIS"**

**"GRACIAS"**

**A MIS HERMANOS:**

**AGRADEZCO INFINITAMENTE CADA UNO DE ELLOS TODO EL APOYO INMERECIDO, QUE ME BRINDARON A TRAVÉS DE MI TRAYECTORIA COMO ESTUDIANTE, QUE SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO Y AHORA QUE TERMINO MI CARRERA PROFESIONAL.**

**TAMBIÉN LES DOY LAS GRACIAS: GENOBEVA, MARIA DOLORES, LILIA, ESPERANZA, EDUARDO, ANA MARIA Y NATALIA, TODOS ELLOS PIEZAS IMPORTANTES EN MI DESARROLLO PERSONAL.**

**A MI FAMILIA:**

**QUE DE UNA U OTRA FORMA ME AYUDARON A HACER REALIDAD LA TERMINACION DE ESTA TESIS, MUY ESPECIALMENTE A: VERÓNICA, ALFREDO, ARTEMIO, MANUEL.**

**A MIS TIOS QUE EN LA INFANCIA ME ORIENTARON: JOSE ANDRES, RAIMUNDO, NATALIA, MA. CRISTINA.**

**"GRACIAS"**

## INDICE

	PAGINA
<b>INTRODUCCION</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I.</b> <b>DEL COMERCIO Y LOS TITULOS DE CREDITO</b>	
A) ANTECEDENTES DEL COMERCIO .....	1
B) DESCUBRIMIENTOS EN LA VIDA COMERCIAL .....	5
C) LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS TITULOS DE CREDITO .....	6
D) EL CREDITO EN LA VIDA COMERCIAL .....	15
E) LA DENOMINACION TECNICA EN LOS TITULOS DE CREDITO .....	18
F) LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO .....	22
1. LA INCORPORACION .....	23
2. LA LEGITIMACION .....	24
3. LA LITERALIDAD .....	25
4. LA AUTONOMÍA .....	26
G) LA ACCION CAUSAL Y LA ACCION ABSTRACTA .....	27
<b>CAPÍTULO II.</b> <b>GENERALIDADES DEL CHEQUE</b> .....	32
A) DEFINICION DEL CHEQUE .....	33
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE .....	37
B) CLASIFICACION DE LAS DIVERSAS FORMAS Y CLASES DE CHEQUES QUE SE UTILIZAN EN EL SISTEMA BANCARIO .....	40
C) EL CHEQUE Y LOS USOS BANCARIOS .....	43
<b>CAPÍTULO III.</b> <b>EL CHEQUE Y LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA</b> <b>(JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL)</b> .....	47
A) LA ACCION CAMBIARIA .....	48

B) DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION. SU RELACION CON EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL .....	51
C) LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DEL CHEQUE .....	55
D) EL PROTESTO PLASMADO EN EL CHEQUE Y TIEMPO DE PRESENTAR EL CHEQUE PARA SU PAGO .....	57
E) LAS EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OponER EN CONTRA DE LA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE CREDITO .....	69
F) PROPUESTA DE CAMBIO RESPECTO AL CHEQUE, EN CUANTO A SU PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA .....	79
<b>CONCLUSIONES</b> .....	82
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	85

## INTRODUCCION

**El crédito, a través del tiempo ha sido un factor que ha beneficiado a la humanidad, aunque también debe decirse que si es mal llevado en la actualidad o siempre, trae consecuencias jurídicas que pueden llegar a la pérdida de un patrimonio ya cimentado.**

**Se ha manejado el crédito desde dos puntos de vista :**

- 1. ECONOMICO.** Hablando de un cambio de una riqueza presente por una futura, admitiendo que existe la circulación.
- 2. JURIDICO.** En donde existe un sujeto activo que traslada a otro sujeto, denominado pasivo(acreditante y acreditado, respectivamente), un valor económico, con la obligación de este último de devolver tal valor o su equivalencia en un tiempo determinado o convenido.

De su etimología la palabra credito, proviene del latín "CREDITUM, (CREDERE)", que significa confianza o tener fe en algo, determina una obligación jurídica y moral al cumplimiento de la realización de dicha obligación.

**Ahora bien, la inseguridad en que se vive y se ha vivido cotidianamente, no sólo en la sociedad de nuestro país, sino en las sociedades de cualquier parte del mundo, han tenido como consecuencia que el comerciante, empresario, fabricante, etc., el que no porte efectivo, traduciéndose al nacimiento de los títulos de crédito, que prácticamente sustituyen al dinero, no en su totalidad pero si en gran parte, utilizando desde luego a un documento en específico (cheque, pagaré, letra de cambio, etc.).**

Es por ello que nuestro país al igual que otros, se ha visto en la necesidad de regular dichos títulos de crédito, estableciendo una legislación específica, denominada. "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", en la que se encuentran determinados dichos títulos y también los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen.

El comercio se considera como la fuente de donde brota el crédito; esto es debido a que las cada vez más complicadas transacciones comerciales, en donde el dinero es el punto más importante, ha hecho que las actividades crediticias se vean avaladas, no sólo por la confianza o la fe depositadas en una persona, sino también por los derechos y obligaciones que se tienen al otorgar un crédito ya sea en dinero o en especie, de aquí la necesidad de encontrarse regulada, las transacciones comerciales en un Código de Comercio, apoyado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, par que exista una buena relación comercial.

Es por ello que el presente trabajo de tesis tiene la finalidad de dar un panorama de los títulos de crédito, sus antecedentes históricos, la denominación técnica de los títulos de crédito y demás características, pero en particular me enfocare más al cheque ya que con este título de crédito se realizan casi la mayoría de las operaciones bancarias y comerciales, en nuestro país; sus consecuencias legales y prácticas y también las acciones que se derivan de este título de crédito (acción cambiaria directa y acción cambiaria en vía de regreso), por no presentarlo en tiempo para su pago o por no protestarlo o desatenderlo, y por último daré una posible solución a los problemas prácticos que tiene este título de crédito

## **CAPITULO I**

### **DEL COMERCIO Y LOS TITULOS DE CREDITO**

## ANTECEDENTES DEL COMERCIO

Cuando el hombre aparece por vez primera en la tierra, comienza a integrarse con otros en pequeños grupos, para después formar tribus y más adelante sociedades, a partir de ese momento empezó a trasladarse de un lado hacia otro recolectando frutos y cazando animales para subsistir ; más adelante descubre la agricultura y una vez que la conoce comienza a explorarla, sembrando la tierra, se asienta en un determinado lugar y pasa de la etapa nómada a la sedentaria. También se ve en la necesidad de fabricar herramientas que le faciliten el cultivo de la tierra y la cacería de los animales ; de las herramientas que fabrica en esa época tenemos las :

- Palas,
- Cucharas,
- Arcos,
- Flechas,
- Lanzas,
- Cuchillos, etc.

Pasado este tiempo, descubre el fuego, los hilados y con ello el algodón para fabricarse ropa, ya que en esa época carecía de vestimenta.

Una vez pasadas estas etapas, empieza a intercambiar sus mercancías, por lo que empieza a surgir el comercio. Las primeras mercancías que intercambian son los granos como el maíz, frijol, arroz entre otros ; en la sociedad primitiva el cambio era directo y se agotaba el trueque, por ejemplo : el hombre que producía las flechas las cambiaba por pieles o por objetos de barro que él necesitaba para su propio consumo.

Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio, porque se colocó en una situación de intercambio entre los que tenían bienes que deseaban cambiarlos por otros.

Estos fenómenos económicos y sociales se han presentado en todas las épocas y lugares, es por ello que en los países y pueblos más antiguos pueden encontrarse normas ya establecidas y aplicables al comercio, o mejor dicho, a algunas de las relaciones e instituciones a que esta actividad da origen, así sucede en países como Grecia, Egipto, Inglaterra, Italia, España, etc., fueron los iniciadores del intercambio de mercancías en el mundo.

**Pasaré a dar algunas definiciones de lo que significa comercio y su finalidad**

La palabra "comercio" deriva del latín COMMERCIIUM y se expone con las voces COM y MERX (con mercancía). Por lo que en la expresión se encontrarán las ideas del cambio del tráfico.

"...Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancia lucro en la venta permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil".<sup>1</sup>

"...Comercio, es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores".<sup>2</sup>

Otro autor da su punto de vista respecto al tema: " El Comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta

---

<sup>1</sup> CABANELAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II, Vigésima Primera Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Pág. 211.

<sup>2</sup> GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1979, Pág. 9, 10.

actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres.<sup>3</sup>

El Comercio es un género de la especie humana (Hombre) donde sólo el comercia, ya que los animales no tienen esa facultad.

El hombre es un sujeto de relación social, busca su realización y por eso lo vemos enriquecer al mundo, en búsqueda de la justicia, de la belleza, de la libertad y como para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, lo cambio por otros, orientando el cambio con un sentido de valor de los bienes. En ese cambio de valores consiste el comercio.

En conclusión, el comercio es un intercambio de mercancías entre los productores y consumidores, mercancías que tienen un valor de uso, de cambio y económico, para quienes las utilizan o las consumen.

Una vez comentadas estas definiciones pasare a analizar al comercio desde el punto de vista económico y la relación que tiene con el Derecho Mercantil.

Se habla de un concepto técnico de comercio, formado por la generalización de sus manifestaciones casuísticas del mismo mediante la fijación de las finalidades presentadas por los actos reputados como mercantiles, en este sentido se podría decir que es típica la posición que define al comercio como una intromisión entre productores y consumidores.

"...El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> DAVALOS Mejía, Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Editorial Harla, México, D.F., 1984, Pág. 8.

<sup>4</sup> DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1992, Pág. 3.

Así mismo, desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que profesionalmente, habitualmente practica aquella actividad de interposición, de mediación entre personas que producen y que consumen.

Entonces, el derecho mercantil nace precisamente, para regular el comercio, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades medidoras. El derecho mercantil es el Derecho del Comercio y de los Comerciantes.

Podemos en consecuencia, definir al Derecho Mercantil como: El conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizar o actualizarse principalmente en la actividad de producción o de intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general.

"...Partiendo de la idea de ser el concepto económico de comercio un antecedente lógico del concepto del Derecho Mercantil, es necesario establecer distinciones, porque sobre el concepto de comercio no hay plena concordancia: desde una idea amplísima que comprende todo acto de cambio, incluso directo, hasta la idea más estrecha de mediación rigurosamente profesional, las definiciones varían tanto como los autores".<sup>5</sup>

Debe concluirse, que es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre el no se puede basar una determinación exacta del actual contenido del Derecho Mercantil, que es la base fundamental del comercio o lo que es lo mismo para los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

---

<sup>5</sup> GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. Págs. 8,9.

## DESCUBRIMIENTOS E INVENTOS EN LA VIDA COMERCIAL.

Dentro de los inventos creados por el hombre tenemos los principales donde figuran la lanza, las flechas y el arco. Como ya mencionamos, éstas fueron las primeras herramientas para la cacería de los animales, o parate de las fabricadas para el aprovechamiento de la agricultura, así también tuvo que descubrir otras cosas como por ejemplo el metal que junto con el fuego le servió para fundirlo y crear sus nuevas herramientas, ya no de hueso, ni de barro sino de metal, aprendió a fabricar sus utensilios para comer, comenzó a confeccionar una vestimenta más acorde al tiempo que vivía, dejó las pieles y fabricó las telas, construyó balsas y canoas para la pesca ; otras de las cosas que inventó fue la rueda, y junto con ella la carreta jalada por animales, caballos o asnos, entre otros animales, para transportar sus granos u otras mercancías.

Así siguió transcurriendo el tiempo y la vida día con día evolucionó hasta que tuvo que descubrir la escritura, los números, la pintura ; aprendió a leer y a contar, creó la moneda fuente de riqueza para muchos. Con estos descubrimientos evolucionó todavía más la transformación de la vida y del comercio. A continuación mencionaremos algunos de los tantos inventos que hay en el comercio o que sirven de alguna manera para seguir transformando al mundo dentro del ámbito mercantil: "... En primer lugar tenemos al crédito como fuerza creadora de la riqueza, el invento de los títulos de crédito que incorporan la cosa (papel), el concepto de riqueza crediticia, el invento del dinero y de la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles que han tenido gran trascendencia histórica, ya que sin ellos no hubiera sido posible concebir siquiera, gran adelanto de la ciencia moderno y los logros alcanzados por la técnica".<sup>6</sup>

<sup>6</sup> CERVANTES, Ahumada Raúl. "Las Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa, México D.F., 1988. Pág.3.

Con esto reafirmamos los logros alcanzados por el hombre y los muchos datos que existen del comercio, del crédito y de otros descubrimientos que hacen posible la vida comercial, ya que sin el comerciante, sería imposible realizar todos estos logros. Con este orden de hechos es como tiene un auge y una trascendencia el mundo económico y mercantil, que da paso al surgimiento de los títulos de crédito como también se les menciona dentro del mundo jurídico y comercial de nuestro tiempo.

## **LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS TITULOS DE CREDITO**

El derecho mercantil, como ciencia jurídica tiene una razón eminentemente histórica y por lo tanto la comprende la sucesión progresiva de los avances científicos. No está por demás recordar que progresión, es la evolución ascendente en perfeccionamiento por las manifestaciones humanas, ofrecen en el transcurso del tiempo. Se comprende fácilmente cuanta importancia tienen para el conocimiento de la disciplina de los títulos de crédito, saber que se han ido formando, qué razón de conjunto han guiado sus pasos a través de los tiempos y las peripecias histórica a la que han estado sometidos.

Se necesita conocer siquiera rudimentariamente la evolución histórica y la progresión que pudiéramos llamar socioeconómica y legislativa de los títulos de crédito y su vida mercantil.

En la Edad Media reaparecieron algunas de las prácticas del mundo antiguo, destruidas por las invasiones de los bárbaros, formando naturalmente nuevas características. Nacen en ese tiempo los primeros títulos de crédito, los llamados "Letras de Cambio", las que coinciden con las actuales más que en el nombre que en la realidad.

Los judíos expulsados de Francia en diferentes tiempos (bajo el reinado de Dagoberto Primero en el año 640 y luego bajo el reinado de Felipe Augusto en el año 1182 y también en el de Felipe el Largo en el año 1316), éstos se refugiaron en Lombardia, usaron ciertas cartas abreviadas para conseguir la entrega de su dinero y otros efectos (dejados) en manos de sus amigos. Estas cartas serían los primeros documentos (letras de cambio).

Idéntico es el caso de los florentinos, expulsados de su país por los Güelfos y establecidos en Amsterdam, daban cartas en estilo conciso a los viajeros y peregrinos para recuperar su dinero; es la iniciación de la Letra de Cambio, según Juan B. Say Baldasseroni y otros autores italianos.

Otra opinión respecto a los orígenes de los Títulos de Crédito, se da en el año 1199, cuando el Rey Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, pide dinero a los pueblos amigos, para seguir la lucha contra la aristocracia Inglesa, así recurriendo a las naciones amigas para obtener dinero, éste se facilitó por medio de letras, provenientes de Italia y pagaderas en Londres.

Se ha tratado de encontrar antecedentes sobre el origen histórico de los títulos de crédito y su vida mercantil y en relación a ellos el maestro Felipe de J. Tena nos da una remembranza de la evolución de los títulos de crédito: "...Para comprender mejor el significado de este concepto producto como tantos otros de una larga evolución en el Derecho Estatutario, vamos a consignar siguiendo las huellas de Azcarrelli, algunos datos históricos referentes a la institución que estudiamos".<sup>7</sup>

El Derecho Romano conocía el "Cambium Traiecticum" al tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero pero no conocían el concepto de Derecho incorporado a un documento, ya que se

---

<sup>7</sup> DE J. TENA, Felipe. "Títulos de Crédito". Tercera Edición. Editorial Porrúa, México D.F., 1956. Págs. 40, 41.

acostumbraban ciertas estipulaciones verbales, que se constituían solamente cuando existía la entrega real de la cosa o dinero.

En resumen, el "Cambium Traiecticum" (Contrato de Cambio Trayectivo) era un acuerdo de voluntades, por medio del cual se trasladaba dinero de una plaza a otra. En la época del medioevo se extendió el comercio por toda Asia y Europa, comienzan a desarrollarse las instituciones del Derecho Mercantil, se empezó a practicar el intercambio de monedas de diversas especies y ya después en los siglos XII y XIII se manifiesta la actividad comercial favorable al inicio de la actividad crediticia por todo el mundo.

Esta actividad se vio favorecida por la realización de las ferias, de las cuales las más sobresalientes fueron las de Nápoles y Florencia en Italia, a las cuales acudían personas con el único fin de comerciar, por lo que estas ciudades se convertían en centros de consumo y de intercambio, en las cuales se encontraban hombres de negocios, dedicados a múltiples actividades en las que no se necesitaba un requisito formal para efectuar las transacciones comerciales, por lo que aquí se desarrollaba la teoría del documento y de la prueba documental frente a los negocios ahora consensuales, es entonces que se considera que en las ciudades de Italia, los primeros documentos se remontan a los siglos XII y se consolidan en el siglo XIII.

El tratadista Manuel Broseta Pont, da la idea de las funciones del Título de Crédito o Pagaré de la cantidad y la fecha de pago de acuerdo al plazo, en que se obligaba el deudor; donde se expedía ya sea para cubrirla o pagarla en una plaza distinta "...Quién necesitaba disponer de una suma de dinero o una plaza distinta, la entregaba a un banquero de la suya, de quien recibía aquellos documentos por el pagaré cambiario, el banquero confesaba mediante la cláusula "Recibi", haber recibido del remitente una cantidad y además se comprometía a pagar por sí o por

medio de un corresponsal y un plazo distinto la suma recibida a la orden del remitente o a la persona que éste designe en el pagaré, el mandato de pago era una simple carta que se dirigía a la persona que debía entregar la suma de dinero en el lugar de pago, y contenía el ruego o a la orden de pagar la cantidad de dinero mencionada en el pagaré".<sup>8</sup>

Al iniciarse el siglo XIV era conocida en Bolonia y Génova la "Pormissio Ex Causa Cambii", confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero con ciertas garantías contra persona determinada y la promesa del deudor de pagar en fecha prefijada.

"Tales títulos eran simples documentos confesorios, que solo se distinguían de los demás de igual clase en razón de la causa de que se originaban".<sup>9</sup>

Al transcurrir el tiempo, el Documento Notarial que entregaba el tenedor de la suma de dinero de su acreedor, se convirtió en cédula cambiaria que se tradujo en Letra de Cambio Rudimentaria, con fuerza ejecutiva entre el emitente y el traente, ahora girador aceptante, aunque no se le puede considerar aún como Título de Crédito, ni de tal incorporación del derecho al documento.

La Letra de Cambio Rudimentaria, es considerada la madre de la Letra de Cambio actual, porque contenía el ruego o la orden de pagar una determinada cantidad de dinero, en el lugar de pago y determinada fecha.

La Letra de Cambio o Título de Crédito en el siglo XIV, se usó para evitar los efectos de la canónica prohibición del préstamo y de la usura, y especialmente para evitar el transporte del dinero metálico de un lugar a otro, cuando debido a la

---

<sup>8</sup> BROSETA, Pont Manuel. "Derecho Mercantil". Octava Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España 1990, Págs. 567, 568.

<sup>9</sup> DE J. TENA, Felipe. Ob. Cit. Págs. 40, 41.

Incomodidad y la inseguridad de los caminos, se aconsejaba sustituir el traslado de metálico por documentos.

En las ciudades Italianas Renacentistas, en el siglo XIV formaron asociaciones, las cuales tenían como objetivo el velar por los intereses de los asociados quienes entregaban a sus acreedores, títulos en los cuales se indicaban las sumas de dinero que se habían dado en mutuo, títulos que a la vez otorgaban utilidades y tenían como garantía la administración de determinados ingresos de sus deudores, por lo que realmente explotaban a empresas de cuya marcha dependían, la garantía de sus títulos.

El origen preciso de los títulos de crédito, se ubica en la edad media, ya que como se menciona : con el surgimiento del derecho comercial, éste se desarrolló considerablemente en las ciudades del medioevo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre. Ahora bien, haciendo esta remembranza del surgimiento de los títulos de crédito, se dice que : "...En la historia moderna de la vida jurídica comercial uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito" ; Masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles que forman la riqueza social".<sup>10</sup>

En una primera etapa, como se señala, entre los siglos XII y XIII la ejecutividad del documento se basaba en una confesión, pero al iniciar el siglo XIV, el Derecho Estatutario recibe un reconocimiento independiente y propio que vuelve inútil todo recurso a la confesión expresada y hace que se prescinda cada día más de la disciplina de esta y entonces de un documento autónomo, por lo que el derecho subsiste en virtud del título y queda así rota para siempre la dependencia que tenía

---

<sup>10</sup> CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima cuarta Edición. Editorial Herrero, México D.F., 1988. Págs. 7, 8.

con el derecho confesado, ya que no se consideraba tan importante la confesión sino el documento.

La programación dogmática de los títulos de crédito en Italia comienza en el siglo XVI con la obra del autor Benvenuto Straca titulada "TRATADO DE LOS CAMBIOS" y en el año de 1684 Segismundo Scaccia publicó su obra "TRATADO DE COMERCIO Y CAMBIO", estas obras fueron referentes tanto al comercio como a los títulos de crédito que influyeron en el progreso de la economía mercantilista.

## **ESPAÑA.**

No puede decirse que el sistema Español pertenece al grupo francés, pues aparte de otros antecedentes cabe recordar dentro de la progresión legislativa española, la ordenanza de Barcelona sobre cambios dada por Enrique IV en 1455, también Carlos Primero de España y Quinto de Alemania promulgó otra en 1552. Nadie desconoce las actividades bancarias del Rey Español con los Fúcar, ni la intervención de los banqueros españoles.

Felipe II reglamenta sobre ferias en 1561, Felipe III sobre los bancos públicos en 1602, Felipe V, por ordenanza de 1745, legisla sobre la letra de cambio y en este sentido vuelve a hacerlo Carlos III en 1782, este Rey como es sabido creó el Banco de San Carlos, que fue el antecedente del Banco de España en el año de 1789.

Por lo que se refiere a las ordenanzas de Bilbao influyen decisivamente en el Código de Comercio español de 1829, debido a la pluma de Pedro Saiz de Andino.

Asimismo, otros afirman que las letras de cambio nacieron en las ferias medievales de los siglos XII y XIII en las tesis de Piggeonneau, Bravard, Veyrieres, etc. Colmerio

aduce las letras de cambio, usadas en las ferias de Medina del Campo en el siglo XV, en el tiempo de los Reyes de Castilla, Juan II y Enrique IV.

En el año de 1462, no obstante que con anticipación, el estatuto de Avignon (1243) y el de Barcelona (1394) habían regulado largamente la Letra de Cambio y el contrato Trayecticio, es en este año con el edicto de Luis XI, el cual reconoce en los estatutos de la Provenca, que los dos instrumentos, al igual que la previs Provisión de Fondos, en una sola operación.

"...En la doctrina hispana, y en la realidad legislativa, cabe destacar "La preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz, superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio", como ha escrito el tratadista alemán Jacobi, también trató y consiguió emancipar al título-valor, dándole sustantividad e independencia de contrato de cambio del que emerge, y que hoy se llama relación fundamental, subyacente, estableciéndose la diferencia precisa. La doctrina y la Legislación española se apartan de la francesa, que veía en la letra de cambio un simple instrumento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio".<sup>11</sup>

En España la letra de cambio se encuentra regulada por las disposiciones del Título X, del libro III del Código de Comercio que comenzó a regir el 1 de enero del año de 1886 conforme a lo preceptuado en el real decreto del 22 de agosto del año de 1885.

---

<sup>11</sup> MUÑOZ, Luis. "Letra de Cambio y Pagare". Primera Edición. Editorial Cárdenas, México D.F., 1975. Págs 11, 12.

## MEXICO.

### EPOCA PREHISPANICA.

La grandiosidad del mercado de Tlatelolco (tianguis) causó maravillas para el conquistador Cortés, el número de los comerciantes que a él acudían diariamente eran de 20 mil a 25 mil y de 40 a 45 mil personas cada cinco días, anota bernal Díaz del Castillo, era inmensa la gran variedad de artículos que se intercambiaban. Las innumerables especies de animales así vivos como muertos, la libre contratación existente, imperfección en los instrumentos de cambio; ahora bien, casi ningún autor hace referencia a éste fenómeno dentro de la economía azteca, situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa; las noticias que tenemos nos permiten inferir en un desarrollo elemental del crédito dentro de la época precolonial, bajo las formas en que siempre apareció, aún en las economías más rudimentarias (el préstamo con interés o sin el y la venta a plazos), el único dato en concreto obtenido sobre el particular lo hayamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagún que refiriéndose a las transacciones que el mercader realizaba entre los Aztecas con sus mercancías y caudales dice que: "...Engaña más de la mitad del justo precio".<sup>12</sup>

"...Agrega el citado historiador que los Aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas. su legislación consignaba las penas para las deudas no pagadas en la cárcel e inclusive la esclavitud".<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> LOBATO López, Ernesto. "El Crédito en México", Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1945. Pág. 22.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Pág. 49.

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre los mexicanos, excepto que tenían un desarrollo elemental y que se presentaban bajo la forma del préstamo, y seguramente de la venta a plazos. Por poco que sea, con ello nos basta, ya que no se pretende encontrar más del crédito de los aztecas que el crédito del renacimiento Europeo y al hacer rudimentarias las transacciones crediticias, se desconocen las prácticas comerciales con los títulos de crédito.

### **EL MEXICO INDEPENDIENTE.**

El 16 de Mayo de 1854 se promulgó el Primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el Código de Linares, (muy influido por el Código Español de 1829) dicho Código tuvo una vida accidentada, por Decreto del 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a ponerse en vigor las ordenanzas de Bilbao, en 1863 en tiempos del imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro Segundo Código de Comercio aplicable a toda la República por la Reforma del Artículo 72 , Fracción X de la Constitución Federal de 1857.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la Legislación Española ello no era posible, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica, las ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio últimamente citado.

Ahora bien, se está frente a una institución de creación reciente en nuestro Derecho, puesto en vigor por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Agosto de 1932. Pues bien es cierto que el Código de Comercio de 1889 y el de

1584, junto con los ordenamientos anteriores sobre la materia, reglamentaban la Letra de Cambio y otros documentos Mercantiles.

El Derecho en su contenido material no ha sido creado, hablando en términos generales, ni por los juristas ni por los legisladores, se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en las costumbres y ha sido la propia necesidad de los hombres y el esfuerzo de satisfacer los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.

Claro está que en la evolución histórica de los títulos de crédito su desenvolvimiento fue paulatino, donde Roma, a través de las ordenanzas y doctrinas medievales, hasta las teorías del contrato de cambio que imperó en las legislaciones de los siglos XVIII y XIX.

## EL CREDITO EN LA VIDA COMERCIAL

La lógica evolución histórica del crédito, a diferencia de aquéllas en las cuales el cambio se realizaba en el espacio, y en la que cambio se efectúa en el tiempo, en las facetas señaladas se entregaban las monedas y a cambio se recibía la mercancía. En el crédito, se entregaba la mercancía sin recibir las monedas, las cuales serán entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado.

En el crédito si bien existe una compra, no hay simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda. La confianza indispensable para que este tipo de operaciones se realizaran fue una solución natural a necesidades más comerciales que personales dentro de las cuales contamos las siguientes:

1. Durante la edad media, el valor del dinero era el que regía y convenía a una determinada región y los comerciantes que desarrollaban actividades en diferentes latitudes recibían monedas que no siempre eran aceptadas en

otros lugares por lo que al no ser útiles debían cambiarse por otras que si lo fueran.

Ante esta necesidad, surge un personaje que da origen a varias de las instituciones cambiarias de nuestra época, el cambista, cambiante o banquero, éste, apostado en las ferias medievales cambia las monedas que los comerciantes traían de otras regiones por monedas que si fueran aceptadas en ese lugar.

Gracias a la fuerza económica que adquieren estos cambistas, posteriormente sus actividades se ampliaron a la guarda de dinero por razones de seguridad e incluso al pago del mismo contra una orden escrita dada por el que se había confiado, ésta desde entonces complicada operación triangular, sólo pudo realizarse mediante bases de confianza de los participantes; confianza del comerciante que entrega su dinero a un cambista del que recibe una orden escrita en pago, a cambio de una venta y del cambista en la mencionada orden escrita, antecedentes de los actuales títulos de crédito.

2. Otro factor importante aun vigente en la actualidad, fue el hecho de que los ingresos de los comerciantes no siempre coincidían en tiempo con la presencia de sus necesidades, es decir, tenían necesidad de adquirir algo pero todavía no tenían dinero para pagarlo; sin embargo, ésta era y será una situación vivida por toda la gente.

La forzosa comprensión que los comerciantes tuvieron de esa realidad, remitió la seguridad para aquel que vendía algo, sin recibir todavía su precio, que efectivamente le sería cubierto.

3. Otro factor que el comerciante debió aceptar fue que no todos los grandes compradores pagan de forma inmediata a través de la compra propiamente dicha, pero también su experiencia le indicó que esos grandes compradores si cumplen con el pago de la cantidad debida, es decir, son dignas de crédito.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta que el crédito permitió que el comercio aumentara, se fortaleciera y se convirtiera en uno de los más importantes auxiliares del desarrollo de nuestra civilización.

Lo importante de ese descubrimiento mercantil, consistente en el crédito, es que necesitaba documentarse y esto fue posible gracias a los títulos de crédito, simples papeles que significan para uno, el derecho de cobrar su crédito o protección otorgada en el tiempo pactado y para otro la obligación de pagar esa deuda establecida en el plazo convenido, toda vez, que le han otorgado confianza en el que cumpliría con la obligación.

"...La palabra Crédito deriva del latín Credere que significa confianza, esto exhibe la enorme importancia que tiene el elemento psicológico <<confianza>> en esta materia. De las diversas definiciones sobre el crédito quizá la más sencilla y clara sea aquella que dice que el crédito es el cambio de un bien presente por un bien futuro, este concepto podría precisarse aún más expresando el crédito es la transferencia temporal de poder adquisitivo a cambio de la promesa de reembolsar este, más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> VILLEGAS Gilberto, Carlos. "El Crédito Bancario". Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1988. Pág. 3.

Con este orden de conceptos, se puede concluir que el crédito es factor importante para toda persona que se dedica a la industria en mayor o menor escala de acuerdo a sus necesidades de producción.

### **LA DENOMINACION TECNICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.**

La denominación técnica de los títulos de crédito originado en la doctrina italiana, ha sido criticado principalmente por los autores influyentes por las doctrinas Germánicas, aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con las conotación jurídica ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el Derecho de Crédito.

El antecedente remoto del concepto de títulos de crédito, está en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento y en Brunner y Jacobi, que agregan respectivamente los elementos de literalidad y legitimación.

El antecedente inmediato lo encontramos en el tratadista Vivante, quien afirma que El Título Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

Casi todos los autores, han tomado del camino de su definición ya que muchos de ellos, insatisfechos con sus concepto formulado han intentado complementarlo y perfeccionarlo.

El tratadista Tollo Azcarelli, dice que "Es un documento constitutivo en el cual el propietario es el titular autónomo del derecho literal que en el se menciona".

Así los tratadistas dan su definición de lo que son los Títulos de Crédito; pero no se llegaría a ninguna conclusión, pero si nos apegamos a la más práctica plasmada en nuestras leyes. "...Para sustituir el término se ha ido adoptando en algunas leyes

Mexicanas como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el término "Títulos - Valores", traducido del lenguaje técnico Alemán debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnistas jurídicos pueden tener acepciones, no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas y que el término propuesto para sustituirlo, parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprometidos dentro de la categoría de los títulos de crédito, así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras Leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc.. Y es más acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito.

Por tanto es preferible esta denominación, a la innovación Germánica que consideramos impropia".<sup>15</sup>

Los Títulos de Crédito en general tienen dos funciones: una jurídica y otra económica.

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, está vinculada al gran desarrollo de la vida económica contemporánea, la cual tiene como fundamento el crédito, que en síntesis, se puede explicar como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Pues bien, los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos, obteniéndose así grandes ventajas y circulación de la riqueza.

---

<sup>15</sup> CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Págs. 8, 9.

Por lo que hace a la función jurídica de los títulos de crédito, se van a considerar bajo tres aspectos:

1. Como actos de comercio.
2. Como cosas mercantiles.
3. Como documentos.

#### 1. Los Títulos de Crédito como Actos de Comercio.-

En virtud de que el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

**ART. 1. "Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación; y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan pactado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2°. cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.**

**Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".**

Se consideran actos de comercio los demás señalados por el artículo 75° del Código de Comercio.

#### 2. Los títulos de crédito como cosas mercantiles.-

Al igual que la moneda y las mercancías, son cosas mercantiles y de acuerdo a la legislación común son consideradas como cosas muebles.

"...Que algo es una cosa significa que sobre ella rehacen, o pueden rehacer, relaciones jurídicas; que es objeto de relaciones jurídicas.

Y que es una cosa mercantil, que todas las relaciones que entran tendrán el carácter de comerciales; que siempre estarán regidas por el Derecho Mercantil".<sup>16</sup>

Es necesario advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriben o los posean.

### 3. Los Títulos de Crédito como Documentos.

Tanto la Ley como la Doctrina consideran que los títulos de créditos son documentos (Artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), cuya naturaleza es especial ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función jurídica misma, que a falta de tales documentos podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Esto es, se dice que es un documento constitutivo cuando la Ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista, es decir, sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho. Así el artículo 5° de la Ley mencionada califica a los

<sup>16</sup> MANTILLA Molina, Roberto L. "Títulos de Crédito Cambiarios". Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1983. Pág. 37.

**titulos de crédito como documentos necesarios para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos.**

**Del concepto legal derivado del artículo 5° de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito que a la letra dice :**

**ART. 5.- "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".**

### **LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO**

**A continuación analizaremos las características de los títulos de crédito, como la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.**

**La Ley Mexicana (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) en el artículo 1° dice que los Títulos de Crédito que son cosas mercantiles y el artículo 5° de la misma Ley los define, apoyándose en el tratadista Vivante como : "...Son Títulos de Crédito los Documentos Necesarios para Ejercitar el Derecho Literal que en Ellos se Consigna".**

**De esta definición, la Ley Mercantil omitió la palabra "Autonomía" con la que el maestro Italiano califica el Derecho Literal incorporado en el Título, la palabra que se encuentra implícita en el misma ley reguladora de los Títulos de Crédito.**

**Los Títulos de Crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, porque no sean comerciantes quienes lo suscriben o los posean.**

En base a esta distinción cabe ubicar a los Títulos de Crédito como : "...Los Documentos Dispositivos, porque siendo Documentos de Presentación se requiere poseerlos para Ejercitar el Derecho que en ellos se consigna".<sup>17</sup>

#### **DEFINICION LEGAL.**

"Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

El Título de Crédito es un documento "necesario" y de esta palabra deducimos a :

- 1.- LA INCORPORACION
- 2.- LA LEGITIMACION
- 3.- LA LITERALIDAD
- 4.- LA AUTONOMIA

1. **LA INCORPORACION:** Al respecto tenemos que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, esto es, se posee el derecho por que se posee el título.

El tecnicismo de origen Alemán ha sido criticado por Vivante como una expresión facial, pero creemos que la expresión es útil porque denota, aunque metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a

---

<sup>17</sup> LEGON A., Fernando. "Letra de Cambio y Pagaré". Editorial Abeledo-Perrot. Reimpresión Buenos Aires Argentina, 1976. Págs. 11, 12.

tal grado que quien posee el derecho y para ejercitar este es necesario exhibir aquel.

El Maestro Felipe de J. Tena, al referirse a esta característica dice que: "...El Título de crédito es un documentos que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento".<sup>18</sup>

Es por ello que es necesario exhibir el título de crédito para que se pueda ejercitar el derecho, en el incorporado sin el no es posible ejercitar el derecho en contra del obligado, ni se puede transmitir a un tercero ni darlo en garantía.

Por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título de crédito para que produzca sus efectos.

2. **LA LEGITIMACION** es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho, es necesario "Legitimarse" exhibiendo el título de crédito: "...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de Circulación, par exigir del suscriptor el pago de la presentación consignada en el Título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero"<sup>19</sup>

Respecto de esta definición decimos que: Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado.

---

<sup>18</sup> DE J. TENA, Felipe. "Derecho Mercantil Mexicano", Novena edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1978, Pág. 306.

<sup>19</sup> DE J. TENA, Felipe. Ob Cit. Pág. 307.

Al referirnos a la legitimación nos señalaremos que tiene dos aspectos:

1.- ACTIVO

2.- PASIVO

Respecto del primer punto nos dice que "...a los efectos del conjunto de derechos atribuidos al legitimado se les denomina Legitimación Activa".

Solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación.

Respecto a la Legitimación Pasiva o segundo punto.-

Indica este mismo autor que, Correlativamente, los efectos de la Legitimación Pasiva tienen la eficacia de liberar al deudor que de buena fe paga frente a un sujeto legitimado activamente, aunque este no sea el titular del derecho".<sup>20</sup>

De lo antes analizado, se está de acuerdo con el autor mencionado, en cuanto que el deudor cumple con su obligación pagando a su acreedor, es decir, a quien aparezca como titular del título de crédito.

**3. LA LITERALIDAD:** la definición legal dice que el derecho incorporado en el título de crédito es "literal".

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal ; el derecho literal ha de estar contenido en el título que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

---

<sup>20</sup> LEGON A., Fernando. Ob Cit. Pág. 16.

Dice Tena que, la Literalidad es nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación, no es que se trate de una esencial y privativa ya que la literalidad como anota Vicente y Guella es característica también de otros documentos y funciones en el título de crédito solo con el alcance de una presunción en el sentido de que la Ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, pero la literalidad puede estar contradicha o nulificar por elementos extraños al título mismo o por la Ley.

En este sentido se puede analizar un título y ponerlo como ejemplo este sería la Letra de Cambio, que es el documento más perfecto, aunque en este caso la literalidad puede estar contradicha por la Ley, por ejemplo, si la Letra de Cambio dice que su vencimiento sería en abonos, como la Ley prohíbe esta clase de vencimiento y se valora la cláusula respectiva, se entenderá que por prevalencia de la Ley, la Letra de Cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la Letra.

Analizando lo anterior y estando de acuerdo con los autores citados, la definición legal y con tales limitaciones acepto que la literalidad es una característica de los títulos de crédito y se entiende que presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

- 4. LA AUTONOMIA.-** Es una característica esencial del título de crédito, no es propio decir que el título de crédito sea autónomo ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Así se entiende la autonomía, desde el punto de vista activo y desde el punto de vista pasivo se debe entender que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenga o pudo tener el suscriptor del documento.

"...Autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un ius proprium y no un ius cessum. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones".<sup>21</sup>

En conclusión la autonomía es la independencia de causas de transmisión, de este modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

### **LA ACCION CAUSAL Y LA ACCION ABSTRACTA**

**LA ACCION CAUSAL**, es la emisión o transmisión de un título de crédito tiene su origen en una relación jurídica entre el obligado y el beneficiario del título, a la vez también se le denominará, causa, relación subyacente, o negocio fundamental.

Todos los títulos de crédito tienen una causa, siempre es por algo que se crea o se transmite, una letra de cambio o cualquier otro título ; pero una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título.

---

<sup>21</sup> URSUA Astudillo, Pedro. "Los Títulos de Crédito", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1988, Pág. 30.

La Ley supedita el ejercicio de la acción causal a la comprobación de que la cambial ha frustrado su omisión, es decir, que habiendo sido presentada oportunamente al pago o en su caso a la aceptación, ha sido denegado uno u otra, pues no puede dejarse al arbitrio del tomador del documento que, sin haber intentado el método de pago previsto entre las partes, se resuelva contra su deudor primitivo. (Art. 168 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"...Esta acción es autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título y se pruebe que en tal negocio no hubo novación (Artículo 168, Primer Párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), ya que si la hubo, como la obligación anterior desapareció, la nueva se lleva de acuerdo con su propio régimen (Art. 2220 C. C.)".<sup>22</sup>

**Art. 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 a 128 para acreditar tales hechos y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.**

**Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso en que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle.**

---

<sup>22</sup> DAVALOS Mejía, Carlos. Ob Cit. Pág. 125.

"...A tenor de los artículos 14 y 166 de la Ley de Títulos, la relación causal de un título-valor, por el consiguiente de la Letra de Cambio, es un negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

La relación causal debe existir entre el girado y el tomador; pero también entre endosante y endosatario, y avalista y avalado. Cuando el librador ordena al librado que pague la Letra, y este acepta la orden y paga, existe entre ellos una relación extracambiaría o causal que se llama provisión".<sup>23</sup>

"...En materia de Letra de Cambio y otro tanto dijimos para los demás títulos valores, llamamos relación causal tanto al negocio jurídico, en ocasión del cual se emite aquella como el convenio establecido para proceder a la emisión. Así por ejemplo, si para pagar el precio de unas mercancías, el comprador conviene en entregar y entrega unas letras de cambio a favor del vendedor, el contrato de compra venta es el negocio causal de estos documentos como también lo es el pacto para que por medio de letras se pague el precio debido. Si una persona para hacer efectivo el préstamo que otra le hace, conviene recibir de la primera una Letra de Cambio, la relación causal de esta cambial es el contrato de préstamo y el convenio para su giro".<sup>24</sup>

Por tanto, se puede decir que la acción causal, se concede al tenedor, ya fuese al que tiene en su poder al vencimiento y a cualquiera que la haya adquirido por haber pagado su importe a un tenedor posterior.

La acción causal no puede ejercerse por salto, sino que cada tenedor puede ejercerla con quien tiene relación cambiaria directa; el endosatario contra su endosante; el avalista contra el avalado; el primer tomador de la letra contra el girador.

<sup>23</sup> MUÑOZ, Luis. Ob Cit. Págs. 400, 401.

<sup>24</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I. Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México D.F. 1991. Págs. 345, 346.

Como Acción Causal también se entiende que el documento o título no se desliga de la causa que le dio origen.

**LA ACCION ABSTRACTA.** Respecto de esta acción se dice que va en contraposición a la causa que da origen al título de crédito, o sea que se abstrae de la acción que le dio nacimiento dentro del negocio jurídico (que se desvincule); y que nada más valga por su contenido para las partes en controversia.

En los títulos que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida del seno materno, de la relación jurídica que le dio origen. (Ejemplo, las acciones y las obligaciones). "...Los títulos abstractos se desvinculan de la relación jurídica fundamental, negocio o contrato que les dio origen y entran a la circulación desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, sino en el sentido de que el legislado por razones de orden económico y seguridad jurídica las considera sin causa".<sup>25</sup>

"...Se habla de abstracción en contraposición a casualidad, en cuanto que el título-valor se devuelve del negocio que le dio nacimiento o se abstrae de él, o sea de la relación fundamental), y solo valga por su texto, es decir, que el título es suficiente y completo"<sup>26</sup>

Todo título de crédito es creado y emitido por una causa, un título de crédito es abstracto cuando es creado; y su causa se desvincula de él y no tiene ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia.

La abstracción debe preferirse a los derechos y obligaciones incorporadas al título y no al título mismo.

<sup>25</sup> URSUA ASTUDILLO, Pedro. Ob Cit. Págs. 33,34.

<sup>26</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, Primera Edición, México D.F., 1983, Pág. 91.

No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos en el consignados existan.

El Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va presidido de una relación causal, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento es lo escrito en el título.

La abstracción por tanto, significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en el, de acuerdo con la ley.

## **CAPITULO II**

### **GENERALIDADES DEL CHEQUE**

## **A. DEFINICION DEL CHEQUE**

La definición del Cheque, no ha podido unificarse en virtud de sus características muy especiales que le dan determinados aspectos; así se ve cómo los legisladores le han dado distintas soluciones: primeramente unos establecen una definición legal se limita a los requisitos que éste título-valor debe reunir y, por último otro grupo además de dar la definición del cheque enuncian los requisitos que debe llenar.

Por otra parte el cheque, es un título de crédito que está considerado como uno de los más importantes y de mayor uso en la actualidad; esto se debe a que el 90% de las operaciones en el ámbito mercantil se realizan con este título de crédito.

A continuación se mencionarán algunas de las tantas definiciones que los autores manifiestan respecto de este título de crédito "...Pudiera decirse que el cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito. Con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida".<sup>27</sup>

"...Aquella misma calidad del cheque, a de ser instrumento de Pago, justifica la exigencia legal contenida en el segundo párrafo del artículo 175. Consiste en que solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, se halle autorizado por ésta para librar cheque a su cargo, autorización presunta en los casos a que se refiere el párrafo final de aquel precepto".<sup>28</sup>

Otra definición más completa en donde se contemplen dos aspectos es : "...El cheque es un título-valor en virtud del cual una persona, llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de Banca Múltiple para que contra la

<sup>27</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 366.

<sup>28</sup> DE J. TENA, Felipe. Ob. Cit. Pág. 323.

entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista del beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de este título de crédito.

Debemos tomar en cuenta dos aspectos:

1. Para que pueda existir es indispensable que haya -previamente un contrato de depósito bancario de dinero, considerado operación de crédito por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. De dicho contrato surgen por una parte, la facultad del depositante de entregar a su arbitrio sumas de dinero en depósito a la institución de crédito elegida y por otra la obligación de esa institución Bancaria de guardar y custodiar esas sumas de dinero y devolverlas al depositante en el momento en que este lo requiera, mediante la expedición de cheques, para lo cual la Institución depositaria entrega al depositante esqueletos, formas necesarias".<sup>29</sup>

Por último expondremos que el cheque "...Es un documento que bajo la forma de un mandato de pago, permite retirar al librador, en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de los fondos disponibles en el haber de su cuenta con el librado".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> GOMEZ Gordos, José. "Títulos de Crédito" Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1988. Págs. 191, 192.

<sup>30</sup> VICENTE Y GUELLA, Agustín. "Los Títulos de Crédito". Segunda Edición, Editorial Nacional, México, D.F. 1956. Pág. 344.

**Art. 175. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.**

**El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.**

Además de reafirmar que el cheque solo puede ser (librado) por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de crédito (Banco) esta autorizado para (girarlos, librarlos), esta autorización, a la que se hace referencia se entiende que debe ser otorgada por la institución de crédito, misma que proporciona al librador las formas especiales o (esqueletos) de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista.

De acuerdo a la reglamentación del cheque y tomando en cuenta lo que esta plasmado en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

**ART. 176.- El cheque debe contener los siguientes requisitos:**

- I.- La mención de ser cheque, insertada en el texto del documento.**
- II.- El lugar y la fecha en que se expide.**
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**
- IV.- El nombre del librado.**
- V.- El lugar de pago y**
- VI.- La firma del librador.**

Como se puede apreciar, no existe ningún requisito del nombre del beneficiario o tenedor, por lo tanto el cheque siempre será con estos requisitos una orden encaminada al pago, a través de un (Banco).

Resumiendo y estando de acuerdo con cada una de las definiciones que tienen los autores, diré que todos concuerdan con la realidad jurídica, ya que estas reúnen los elementos constitutivos que señalan nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Diferencias entre el cheque y la letra de cambio.

Debemos señalar que estos títulos de crédito tienen una semejanza, sino igual, pero si parecida entre si, pero la naturaleza jurídica es diferente en cada uno, quien libra un cheque realiza un pago y quien libra una letra de cambio lo difiere. Quien libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de él, quien gira una letra obtiene por medio por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere.

Podemos afirmar entonces que, la letra de cambio es un instrumento de crédito o pago diferido, el cheque es un instrumento de pago que siempre será al contado.

Las principales diferencias son :

1. El cheque es siempre librado contra un banco y sobre fondos disponibles. Por tanto, se diferencia de la letra de cambio en la especialidad de librado, no toda letra de cambio girada a la vista y contra un banco, asume la naturaleza de cheque.
2. El cheque no puede ser como la letra, a plazo sino pagadero siempre a la vista, como instrumento de pago que es y como consecuencia de la exigencia legal de que se gire sobre fondos disponibles.

3. El cheque puede ser al portador, y la letra de cambio es siempre a la orden.
4. Por ser pagadero a la vista, el cheque no es aceptable. La Ley desnaturalizó al cheque estableciendo la aceptación de los cheques certificados, el proyecto del corregir el error de la ley vigente.
5. La época de presentación del cheque es más reducida que la de la letra de cambio, también por ser un título que vence a la vista.
6. El cheque puede girarse a la orden del mismo librado, circunstancia que no se puede imaginar en la letra de cambio. Por ser instrumento de pago, se puede librar a la orden del mismo librado a quien se pretenda realizar un pago.
7. La prescripción de la acción cambiaria del cheque es más corta que la que se deriva de la letra de cambio, en uno es de seis meses, mientras que en la letra lo es de tres años.

#### **Antecedentes Históricos Del Cheque.**

El cheque tiene un origen bastante oscuro y discutido, no obstante las diversas teorías sustentadas al respecto por numerosos autores. En su gran mayoría estos tratadistas están de acuerdo en que dicho título de crédito tiene su origen histórico en Inglaterra, en el siglo XVI, cuando Asia y Europa se encontraban en un gran auge comercial y gran intercambio de mercancías, otros autores también afirman que el origen se dio en Atenas, Roma y Holanda, pero lo cierto es que todos coinciden que fue en Inglaterra, tierra de origen y difusión de estos títulos-valor.

A continuación se mencionan varios autores que dan su origen histórico del cheque "...El origen del cheque desde el punto de vista de su regulación

legislativa es bien reciente, ya que las primeras leyes sobre esta materia, son la Francesa del 14 de junio de 1865, la Belga de 1873, la Italiana de 1881, la Inglesa (Bill Of Exchange act. 1882), el Código Español de 1885 y otras muchas posteriores; los cheques como institución regulada por los usos bancarios, muy especialmente en Inglaterra, tierra de origen y de difusión de éstos documentos".<sup>31</sup>

"...Genuino producto del depósito bancario es el cheque, no apareció sino tras el desarrollo de las definiciones de banco y cuando el depósito había arraigado en las costumbres de los hombres de dinero persuadidos de las grandes ventajas que sacaban de confiar a un banquero su servicio de caja en Inglaterra, llamada con justicia << La tierra de la elección del cheque >>, fue donde se generalizó y difundió antes que en ningún otro pueblo, porque fue allí el depósito donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual".<sup>32</sup>

Un último autor termina de confirmar la cuna del título-valor tan mencionado que es el cheque, "no obstante el origen inglés del cheque, el primer país que dictó una ley relativa al mismo fue Francia, el 14 de junio de 1865. Los cheques utilizados en una primera época eran primeramente manuscritos, pero hacia la mitad del siglo XVIII los bancos comenzaron a emitir cheques impresos y posteriormente se empezó a utilizar el cuaderno de cheques".<sup>33</sup>

En conclusión, se puede afirmar que los antecedentes históricos del cheque surgen en el país Británico, en el siglo XVI, época en que los reyes utilizaban las órdenes de pago contra la Tesorería y a éstas se le conocía como "Exchequer", "Bill".

---

<sup>31</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho bancario". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1976. Pág. 83.

<sup>32</sup> DE J. TENA, Felipe. Ob Cit. Págs. 320, 321.

<sup>33</sup> A. ESCUTTI, IGNACIO. "Títulos de Crédito". Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos aires, Argentina, 1988. Pág.201.

En el año de 1852 se promulga una Ley en Inglaterra sobre el cheque, la que establecía las reglas sobre el mismo.

Hasta el momento el cheque y los demás títulos de crédito se encuentran reglamentados por la Ley uniforme de Ginebra de marzo de 1931; nuestra legislación por el contrario siguió los lineamientos establecidos en la convención de la Haya.

### **El Cheque en México.**

En nuestro país el cheque fue regulado por vez primera por el Código de Comercio de 15 de abril de 1864, en sus artículos del 918 al 929.

Sin embargo, el cheque era ya conocido en la práctica bancaria mexicana con anterioridad. El cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente, el Banco de Londres y México y Sudamérica (fundado en 1864).

El Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, en sus artículos del 552 al 563 no hizo sino reproducir las disposiciones del código de 1864, en materia de cheque.

Hasta el momento el cheque se encuentra reglamentado por la ley uniforme de Ginebra de Marzo de 1931, la Legislación Mexicana, por el contrario siguió los lineamientos establecidos en la convención del Haya, 1912 que son los que parecen haber ejercido mayor influencia sobre nuestra legislación vigente en materia de cheque.

**B. CLASIFICACION DE LAS DIVERSAS FORMAS Y CLASES DE CHEQUES QUE SE UTILIZAN EN EL SISTEMA BANCARIO.**

A continuación mencionaremos las diversas formas y clases de cheques que se utilizan en el sistema bancario; contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que indica las formas especiales del cheque y que son:

- 1.- CHEQUE CERTIFICADO
- 2.- CHEQUE (NO NEGOCIABLE)
- 3.- CHEQUE CRUZADO
- 4.- CHEQUE PARA ABONO A CUENTA
- 5.- CHEQUE DE VIAJERO
- 6.- CHEQUE DE CAJA
- 7.- CHEQUE VADEMECUM O CON PRIVACIÓN GARANTIZADA.

**1. CHEQUE CERTIFICADO:**

Son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor, la no negociabilidad proviene de la ley, como los cheques para abono en cuenta o certificados o de la inserción en el documento la cláusula "No Negociable". Art. 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**2. CHEQUE (NO NEGOCIABLE):**

Este concepto es relativo pues algunos documentos según lo dispone la Ley, solo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro. Art. 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **3. CHEQUE CRUZADO:**

Es aquel en el que el librador o el tenedor cruza el frente del documento con dos líneas diagonales paralelas, esto es con el fin de dificultar su cobro a tenedores ilegítimos, puesto que con el cruzamiento del cheque solo podrá ser cobrado por una institución de crédito a la que deberá endosarse para los efectos del cobro.

El cruzamiento puede ser de dos formas:

- GENERAL
- ESPECIAL

**GENERAL:** Cuando únicamente se trazan dos líneas paralelas en el frente del documento.

**ESPECIAL :** cuando entre las líneas paralelas trazadas se nota el nombre de una institución de crédito en este caso el cheque solamente puede ser cobrado por dicha institución.

Todo cheque con cruzamiento general puede ser convertido en especial, no a sí el cheque con cruzamiento especial, el cual no puede convertirse en cruzamiento general debido a que el documento no puede modificarse, ni mutilarse ya que si esto sucede el cheque queda invalidado.

En el caso de que el librado (Banco) paga un cheque cruzado a una persona que no sea institución de crédito o no sea la institución especialmente designada en el caso del cruzamiento especial, será responsable del pago irregular según se previene en el Art. 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### **4. CHEQUE PARA ABONO A CUENTA:**

Como su nombre lo indica, el librador o el tenedor pueden prohibir que se pague en efectivo, esto, insertando en el mismo documento la cláusula "Para Abono en Cuenta" ; en este caso el librado (Banco) no podrá pagar el cheque sino que tendrá que abonarlo en cuenta del tenedor, si este lleva cuenta con el librado (Banco) este abrirá cuenta y ahí lo abonará. Art. 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hay controversia si el banco tiene la obligación de abrir cuenta de tenedor en caso de que este no la tenga, pero tal decisión es potestativa para el banco y que puede negarse abrirla ya que el banco tiene derecho de escoger a sus clientes.

#### **5. CHEQUE DE VIAJERO:**

Este es un cheque a la orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias, estos cheques por su propia naturaleza no tienen plazo de presentación y su prescripción es de un año, los documentos que no hayan sido librados, deberán ser devueltos al emitente quien a su vez deberá reembolsar su valor al tenedor. Art. 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### **6. CHEQUE DE CAJA:**

Estos se expiden por las instituciones de Crédito a cargo de sus propias dependencias. Estos cheques deberán ser nominativos y traen inserta la cláusula "No Negociable", los bancos usan esta clase de cheques, girándolos de una dependencia libradora. Art. 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## **7. CHEQUE VADEMECUM O CON PROVISIÓN GARANTIZADA.**

Son aquellos respecto de los cuales el Banco solo entrega talonarios, contra depósito. En cada una de las formas del talonario, el Banco anota la suma máxima por la que el cheque podrá ser librado y por lo tanto dentro de estos límites el tomador podrá tener la seguridad de que el título de crédito, será pagado por el Banco. En el proyecto de Código de Comercio, se establece que estos cheques no podrán ser al portador y que la entrega de los talonarios producirá los efectos de certificación y que la garantía de la provisión se extinguirá si los cheques se expiden después de tres meses de entregados los talonarios o si no se presentaron para su cobro dentro del plazo de presentación .

### **C. EL CHEQUE Y LOS USOS BANCARIOS.**

Como ya se mencionó, el cheque es un título que sirve para realizar variadas Operaciones Mercantiles y por supuesto Bancarias. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 175, segundo párrafo indica que "El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de crédito sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo".

Respecto a este punto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la que de una manera general regula al cheque ya que la Legislación Bancaria, nos habla de los usos bancarios y mercantiles muy someramente y no da una Reglamentación amplia de este título-valor, o los usos que se le puedan dar, ya que todo está encuadrado dentro de las prácticas, operaciones Mercantiles y la Ley mencionada.

A continuación se transcribe el Artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

**Artículo 5. En las Operaciones y servicios bancarios, las Instituciones de banca múltiple se regirán por esta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México y en su defecto, en el orden siguiente por:**

- I. La Legislación Mercantil.**
- II. Los Usos y Prácticas Bancarias y Mercantiles.**
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.**

**Las Operaciones y servicios bancarios de las Instituciones de Banca de Desarrollo, se regirán por su respectiva Ley Orgánica, por esta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México, en su defecto en lo dispuesto por este artículo.**

Se dice que la primera Ley Mercantil en México que reconoció a los Usos Bancarios y Mercantiles como Fuentes de Derecho, fue la Ley Cambiaria de 1932 y la Ley no habla de costumbre sino precisamente de usos.

Pues bien, después de esta breve definición se ahondará un poco mas acerca de los usos de este titulo de crédito en la vida mercantil.

Con motivo del desarrollo de las operaciones bancarias el empleo del cheque y su uso es cada vez más frecuente en la bolsa de valores, en el comercio y en las transacciones entre particulares y el hábito que progresivamente se ha ido extendiendo entre las personas, de depositar sus fondos en las Instituciones Bancarias, en lugar de mantenerlos inactivos, ha dado al cheque considerable importancia.

Ya que el cheque va a acrecentar las diversas formas de economía de la Nación, en que esta práctica se lleva acabo, que como todos sabemos se practica en

todo el mundo, además de que este uso, debe estar adecuado a las necesidades del Comercio y la Industria.

Pero no únicamente ésta va a ser la función del cheque, sino que otra muy importante será la relativa a la suplencia de la moneda y billetes por el instrumento jurídico, título-valor denominado Cheque, es decir el cheque va a ser un instrumento liberatorio de pago, únicamente va a estar condicionado al buen cobro que el tenor haga valer en la Institución Bancaria llamada librado.

También podemos señalar que el uso de los cheques no va de ninguna manera a evitar las emisiones de billetes, ni el encarecimiento de los precios ya que como todos sabemos todo cheque girado deberá estar respaldado por una provisión, además de que en la práctica comercial existe un gran índice de cheques girados sin fondos, por lo que en lugar de crear un balance positivo en la economía, por el contrario va a crear una cantidad mayúscula de falso circulante que en determinado momento va a ser materia de conflicto jurídico.

En conclusión se puede señalar que los usos y funciones del cheque serían:

1. El papel que desempeña el cheque en el uso de las prácticas mercantiles, comerciales y en la industria, ya que el uso constante de este título de crédito va a dar a las operaciones una celeridad y prontitud para esclarecer una relación comercial entre determinadas partes función que en la actualidad se puede observar ampliamente en nuestro país.
2. El cheque como sustituto del dinero, que va a radicar importancia en el sentido de que esta forma de empleo del cheque, va a evitar que el dinero efectivo cause problemas o riesgos al ser portado por las personas y consecuentemente, se vean expuesto a los riesgos de extravío o robo, etc.

- 3. Además los cheques permiten verificar en forma por demás simple y con gran prontitud la liquidez de la masa de los créditos y débitos de los Bancos entre si llevándolos a las cámaras de compensación en donde por simples anotaciones de contabilidad se realizan grandes transacciones mercantiles.**
  
- 4. Esta función está relacionada con la anterior y nos referimos a la función del cheque como medio de pago, misma que presenta ventajas aún más grandes que la anterior, tales como el uso de grandes sumas de dinero trasladadas de una institución a otra por medio de los trasposos bancarios.**

## **CAPITULO III**

### **EL CHEQUE Y LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA (JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL)**

## **A. LA ACCION CAMBIARIA :**

### **Generalidades:**

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio, ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución necesitan ser reconocidos formalmente, en virtud del rigor cambiario. No es necesario reconocer la firma de la letra para que se ejercite ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el Artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Tratadista Vivante dice que el fundamento a esta ejecutividad radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja ejecución, en virtud de la ley especial en vigor.

"El tenedor de una cambial que no ha sido pagada a su vencimiento o en su caso que no ha sido aceptada, tiene "acción" para obtener su cobro; un órgano judicial a petición suya embargará bienes del obligado por la cambial, para proceder ulteriormente a la venta de ellos y con el precio que se obtenga satisfacer el Crédito Cambiario".<sup>34</sup>

También en un mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los títulos de crédito son los que con mayor fuerza ostentan la naturaleza de ser ejecutivos, lo que significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere constituyendo una prueba preconstituida por las partes en conflicto, en lo que se reconoce a priori del incumplimiento, la existencia de la deuda.

---

<sup>34</sup> MANTILLA MOLINA, L. Ob Cit. Pág. 225.

Ahora bien la falta de pago es fácil de comprobar su un título de crédito tiene vencimiento, por ejemplo el título de crédito vence el primero de Enero y el dos de Enero no está en manos del que lo suscribió , significa que no ha cumplido la obligación de pago, generándose de esta manera la acción procesal, por medio de la cual nace para el beneficiario el derecho primordial de exigir al suscriptor el exacto cumplimiento de el derecho incorporado en el título de crédito.

#### **I. La Acción.**

Es un derecho autónomo, un derecho potestativo, un poder abstracto de obrar, es un derecho subjetivo del ciudadano, es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley.

Si los particulares no ajustan su conducta a una norma jurídica secundaria que la describe como supuesto para la aplicación de una norma primaria, esta prescribe la coerción, es decir, el empleo de la fuerza (Monopolio Jurídico del Estado) para corregir o sancionar la violación. Quién tenga interés en que se realice la conducta omitida puede ocurrir a un órgano del Estado, la autoridad judicial, para que coactivamente imponga tal conducta o suministre al interesado un sustituto de ella : la facultad de poner en marcha el mecanismo estatal ; es lo que se denomina Acción, en sentido procesal.

De esto se concluye que la acción es el derecho que goza un individuo, a la potestad, facultad y actividad, mediante la cual se provoca la función jurisdiccional.

## **2. Definición de la Acción Cambiaria.**

Se llama acción cambiaria, a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio, o de cualquier otro título de crédito. Art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (cheque Art. 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En este orden de ideas, las acciones que la ley otorga son :

1. La acción cambiaria directa.
2. La acción cambiaria en vía de regreso.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Art. 151, clasifica la acción derivada de los títulos de crédito de la siguiente forma : "La acción cambiaria es directa o de regreso ; directa cuando se deduce contra el suscriptor o sus avalistas ; de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

Conforme al artículo 150, fracción II, del mismo ordenamiento, la cambiaria se ejercita "En caso de falta de pago o pago parcial".

Una vez analizados dichos conceptos, se abundará más acerca de la acción cambiaria que también se deriva del cheque.

El tenedor, en caso de que el librado se niegue a pagar el cheque, tendrá acción para reclamar su importe al librador, endosante o avalistas.

El ejercicio de la acción cambiaria procede :

1. **En caso de falta de pago o pago parcial.**
2. **Cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra (o de suspensión de pagos). Art. 150, fracción II y III y Art. 196 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.**

En el último caso, la declaración del estado de quiebra o suspensión de pagos debe suceder antes del transcurso de los plazos legales de presentación, ya que si ello ocurre con posterioridad a dichos plazos y el tenedor dentro de ellos no ha presentado el cheque y levantado el protesto correspondiente, puede verse privado de la acción cambiaria en contra del librador, en los términos de la fracción III del Art. 191 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción cambiaria, es una acción ejecutiva, el Art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable al cheque en lo conducente), establece que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe del cheque y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte la fracción IV, del Art. 1391 del Código de comercio, dispone asimismo la ejecutividad del cheque.

## **B. DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION, SU RELACION CON EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

"TITULO JECUTIVO, es el que trae aparejada ejecución judicial, es decir, que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal. El concepto de título ejecutivo está relacionado con el de ejecución porque a virtud de él, el juez debe ordenar al órgano ejecutivo realice ésta".<sup>35</sup>

<sup>35</sup> PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1994. Pág. 773.

### **Requisitos Indispensables de los Títulos Ejecutivos.**

- 1. QUE HAGA PRUEBA PLENA :** Quiere decir que no necesita ningún reconocimiento, cotejo, autenticidad, para que se tenga como prueba plena.
- 2. CIERTO :** Es el título en que la Ley declara que trae aparejada ejecución.
- 3. LIQUIDO :** Es cuando ha sido concretado a una determinada cantidad de dinero.
- 4. EXIGIBLE :** Es cuando no se puede negar a hacer el pago conforme a lo establecido en el título ejecutivo.
- 5. LICITO :** Que debe estar el título ejecutivo encuadrado conforme a lo establecido por la ley.

Con la falta de alguno de estos requisitos, el documento dejará de traer aparejada ejecución, tal y como lo decreta la jurisprudencia transcrita a continuación :

"El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes ; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas como pruebas todas ellas consignadas en el título ; ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva, pero los términos de la demandada se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario se pone de relieve que se esta frente a un título que no puede fundar su acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la

jurisprudencia de esta suprema corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución"<sup>36</sup>

La Ley considera como documentos que traen aparejada ejecución, los contenidos en el artículo 1391 del Código de comercio, el cual establece :

**ART. 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demandada se basa en un documento que traiga aparejada ejecución.

**Traen aparejada ejecución :**

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348 ;

II. Los instrumentos públicos.

III. La condición judicial del deudor según el artículo 1288 ;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 634 respecto de la firma del aceptante ;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441 ;

---

<sup>36</sup> CASTILLO Lara, Eduardo. "Juicios Mercantiles". Segunda Edición, Editorial Haría, México D.F. 1994. Pág. 75.

**VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420 ;**

**VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.**

De la transcripción de este artículo debemos concluir, que para estar en posibilidad de saber si un documento trae aparejada ejecución y por tanto procede la vía ejecutiva mercantil, es necesario revisar cuidadosamente el citado artículo.

"...La enumeración transcrita, peca por exceso pues incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva y peca por defectos, pues no menciona otros a los que diversas leyes mercantiles permiten el acceso a la vía ejecutiva".<sup>37</sup>

Por ejemplo, las pólizas de seguros y por otra parte no incluye otros documentos que traen aparejada ejecución, como las pólizas de fianzas.

Por otro lado, para dar inicio al procedimiento (juicio), se debe formular una demanda, la cual haga reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, anexando el documento original que es el documento base de la acción, junto con las copias para el emplazamiento.

---

<sup>37</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México D.F. 1978 Pág. 167.

### **C. LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO : CHEQUE.**

Respecto a este punto, como ya ha quedado dicho, el cheque es un título de crédito que no caduca ni prescribe en sí como título de crédito (cosa mercantil), lo que caduca y prescribe son las acciones ejecutivas que derivan de este título y que son la acción cambiaria directa y la acción cambiaria en vía de regreso y ésta se da por no presentarla o protestarlo en tiempo o también por haberlo desatendido.

Respecto a la caducidad de las acciones cambiarias, el artículo 191 de la Ley general de Títulos y operaciones de Crédito, señala lo siguiente :

**ART. 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan :**

**I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas ;**

**II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí ;  
y**

**III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondo suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.**

"...La caducidad de las acciones de regreso y directa del cheque, nace de la falta de presentación o protesto del cheque en la forma y plazos previstos en la Ley".<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> GOMEZ Gordoa, José. Ob Cit. Pág. 213.

Ahora bien, la acción cambiaría en vía de regreso caduca como ya menciono por no haberse levantado el protesto.

Por otro lado, si el protesto fue dispensado no caduca.

En la caducidad interviene el factor "formalidad" (hacer o no hacer algo).

Respecto al tema de la prescripción, el artículo 192 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, indica la prescripción de la acción cambiaría directa y también la de regreso :

**ART. 192.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados :**

**I. Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento ; y**

**II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque la de los endosantes y la de los avalistas.**

"... Si no se hace el pago del cheque dentro de quince, treinta días o tres meses, según el caso, a partir de entonces empiezan a contar los seis meses hábiles para ejecutar las acciones cambiarias, de regreso o directa del último tenedor del documento. Si un endosante o avalista pagó el cheque a partir de la fecha del pago empiezan a contar los seis meses hábiles para ejecutar acción de regreso o directa".<sup>39</sup>

En conclusión, la acción cambiaría directa prescribe a los seis meses siguientes al plazo de presentación, esto quiere decir que la acción cambiaría se extingue, después de que transcurrió el plazo señalado por la Ley, interviniendo en la prescripción el factor "tiempo".

---

<sup>39</sup> Ibidem. Pág.214.

#### **D. EL PROTESTO PLASMADO EN EL CHEQUE Y TIEMPO DE PRESENTAR EL CHEQUE PARA SU PAGO.**

En la vida jurídica de un cheque, intervienen tres personas que son : el librador o girador del documento, el librado o institución de crédito y el beneficiario.

**El Librador O Girador Del Cheque :** es aquel que da nacimiento al cheque, el que lo libra con este hecho da vida a estas relaciones, por lo mismo es obligado directo de este documento, es decir, que responde del pago del cheque ante el beneficiario o tenedor del mismo. Su responsabilidad será cuando el cheque no sea pagado por causa imputable al propio librador. El librador puede ser, o tener la categoría de beneficiario del cheque, es decir, que puede librar el cheque a la orden del mismo.

**El Librado :** es la Institución de Crédito en la cual el librador tiene su cuenta de cheques. El librado es aquel que paga el cheque a su presentación, en el caso de que se negara a realizar el pago de un cheque, habiendo fondos suficientes, el librado resarcirá al librador los daños y perjuicios que esto le ocasione.

**El Beneficiario :** es la persona a la cual se le pagará el cheque, cuando este venga a su nombre. El beneficiario puede a su vez endosar el documento para que otra persona física o moral pueda realizar el cobro de este título.

#### **El Pago Ordinario.**

Se considera que el pago ordinario del cheque se presenta cuando el título cumple sin obstáculos su función normal de instrumento de pago, es decir, la entrega por parte del librado de la suma designada en el título por el librador, mediante la presentación para el pago, realizada por el tenedor.

**Extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalistas, en virtud de que la promesa contenida en el mismo ha quedado satisfecha.**

**Al propio tiempo el librado, al pagar el cheque, cumple su obligación frente al librador consistente en atender la orden de pago contenida en el mismo, en ejecución del contrato de depósito en cuenta del cheques, celebrado entre ellos.**

**"...Así el pago ordinario del cheque significa el fin de la vida del título y la extinción de las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos del mismo".<sup>40</sup>**

### **El Pago Extraordinario.**

**El pago extraordinario del cheque se presenta cuando el librado con o sin justa causa niega al tenedor el pago total o parcial del documento y este último se ve en la necesidad de ejercitar las acciones que la ley le confiere para obtener del librador, endosantes o avalistas, el pago del título independientemente de otras prestaciones que la propia ley le conceda reclamar.**

**El artículo 183 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, señala : "El librador es responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta".**

**Es decir, será el librador y no el librado quién responda ante el tenedor por el no pago del cheque, igualmente el endosante, en el endoso en propiedad, responderá del pago del cheque en forma solidaria, salvo que se libere de tal obligación mediante la cláusula "Sin mi responsabilidad u otra equivalente". En consecuencia, el librado estará obligado pero con el librador, en los términos del contrato relativo, según lo preceptuado por los artículos 34, 90 y 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones**

<sup>40</sup> DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Tercera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1984, Pág. 215.

de Crédito. De lo anterior se deduce que en caso de una negativa de pago, el tenedor carecerá de acción contra el librado, salvo en el caso del cheque certificado, pero si podrá ejercitar la acción cambiaria correspondiente contra el librador endosante o avalistas (acción cambiaria) o la acción cambiaria en vía de regreso, cuando sea en contra de cualquier otro obligado (Art. 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

### **El Protesto Plasmado En El Cheque.**

"...Es el acto público y solemne por el cual se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo total o parcialmente (Arts. 140 y 196 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito).<sup>41</sup>

De acuerdo con los lineamientos estipulados en el artículo 190 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, el cheque deberá presentarse a más tardar dentro del segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, podrá además, en caso de pago parcial protestarse por la cantidad no pagada.

Hará las veces de protesto :

1. La certificación hecha por la cámara de compensación en la que se acentará que el librado se rehusa a efectuar el pago total o parcial del cheque siendo este presentado en tiempo.
2. La notación que el librado ponga en el cheque mismo, en el sentido de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente.

---

<sup>41</sup> DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 257.

El protesto puede hacerse constar en el cuerpo material o en hoja adherida al mismo.

El protesto puede ser hecho por notario o corredor público titulado y a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar.

El protesto debe levantarse en el lugar de pago, indicado en el cheque y a falta de éste en el domicilio del librado o en su defecto el que indique el notario, corredor o autoridad política que lo levante.

En el acta de protesto se hará constar :

1. La reproducción literal del cheque con sus endosos y avales.
2. El requerimiento al librado para pagar el cheque.
3. Los motivos de la negativa del pago.
4. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiese.
5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

El protesto se notificará a todos los signatarios del título, la falta de este requisito, sujetará al responsable de la omisión al pago de los daños y perjuicios.

El notario, corredor o autoridad política que haya levantado el protesto, retendrá en su poder el cheque el día de la diligencia, y el siguiente de los cuales, podrá

presentarse el librado, librador o endosante en su caso, a satisfacer su importe más los intereses moratorios al tipo legal y gastos de la diligencia contra la entrega del documento.

El procedimiento descrito se encuentra regulado por los artículos 126, 142, 143, 148, 149, 155 por remisión del artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### **Tiempo De Presentación Del Cheque Para Su Pago.**

El tenedor del cheque podrá exigir el pago a la vista, (Artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) previa presentación para el pago dentro de los plazos establecidos por el Artículo 181 de la misma Ley, que indica :

#### **ART. 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago :**

- I. Dentro de lo quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición ;**
- II. Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional ;**
- III. Dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional ; y**
- IV. Dentro de tres meses si fueran expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.**

La oposición o revocación del título, no producirá efectos respecto del librado, sino después de transcurra el plazo de presentación de acuerdo con el artículo 185 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

El Artículo 81, por remisión del artículo 196 de la multicitada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece las siguientes normas para el cómputo de los plazos :

1. Si el día de la presentación es un día inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.
- 2.- Los días inhábiles intermedios, se contarán para el cómputo del plazo.
3. Ni en los términos legales, ni en los convencionales se comprenderá el día que sirva de punto de partida.

Para la determinación de los días hábiles o inhábiles deberá recurrirse al "calendario bancario", en los términos del artículo 95 de la Ley de instituciones de Crédito. Cabe señalar que aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador, suficientes, para ello, como lo dispone el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### **Lugar y Sujetos De Presentación.**

El lugar de pago, da un requisito de forma, señalado por la fracción V, del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya ausencia es suplida por la Ley.

**El cheque deberá ser presentado para su pago, en el domicilio indicado y a falta de ésta indicación, deberá realizarse en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.**

**En caso de que se indiquen varios lugares, se entenderá el lugar escrito en primer término y los demás se entenderán por no puestos.**

**Lo anterior de conformidad con el artículo 180 con relación al artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**La presentación debe hacerla el tenedor legítimo, su apoderado o representante legal indicado, mencionado por el girador. Es tenedor el endosatario legitimado por el endoso o por una cadena ininterrumpida de endosos. (Es tenedor legítimo, en un cheque al portador, el que lo posee y si se trata de un cheque nominativo el primer tomador, es el tenedor legítimo, esto es la persona cuyo nombre figura en el texto del documento)**

**La presentación deberá hacerse al librado. Puede hacerse en la sucursal en donde tenga su cuenta de cheques, o en alguna otra sucursal de otro banco.**

**La presentación de un cheque en cámara de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

#### **Efectos De La Falta De Presentación.**

**Como se ha mencionado, aún cuando un cheque no ha sido presentado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello, (Artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); esto no implica que se**

**pueda hacer caso omiso a la presentación al pago, porque esta conducta omisiva produce los siguientes efectos :**

- 1. Se perderá la acción de regreso del último tenedor contra los endosantes y sus avalistas ; y la de estos últimos entre si. ( Artículo 191, fracciones I y II de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito)**
- 2. El tenedor perderá también su acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél, fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador, sobrevenida a dicho término. (Artículo 191, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)**
- 3. El tenedor del título , en caso de que el librado le niegue el pago del cheque, perderá el derecho a la indemnización por daños y perjuicios y a la vez no se tipificará la conducta del librador como delito, previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que el mismo señala como requisito, que el cheque sea presentado en tiempo.**
- 4. El librador podrá revocar válidamente el cheque, porque éste surte sus efectos una vez transcurrido el plazo de presentación, (Artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) en tal caso el librador se expondrá por su conducta negligente.**

## **La Revocación.**

**"...En materia de revocación, existen tres sistemas legislativos: el Angloamericano, que admite la revocación del cheque en cualquier momento; el Francés, que al aplicar el principio de la cesión de la provisión, excluye la posibilidad de la revocación y el Germano, adoptado por la ley uniforme sobre el cheque, sistema intermedio, que admite la revocación del cheque, una vez transcurridos los plazos legales de presentación".<sup>42</sup>**

**La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adopta precisamente el último de los sistemas citados, ya que en su artículo 185 manifiesta: "...Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181 de la citada ley, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago".**

**La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.**

**De lo anterior, señalo lo siguiente :**

- 1. El cheque es irrevocable durante el plazo de presentación, en tal situación el librado puede pagar el cheque aunque éste lo haya revocado.**
- 2. El librado podrá revocar el cheque válidamente, una vez transcurrido el plazo legal de presentación, es entonces cuando el librador deberá atender la orden dada, misma que surtirá todos sus efectos jurídicos. En caso de que el librado pague el título, será responsable del pago irregularmente hecho.**

---

<sup>42</sup> DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. Págs. 226, 227.

" ...La revocación tendrá que hacerse después de quince días o tres meses, como corresponda, manifestando el librador a la institución librada, que ya no pague ese cheque y habrá de identificarlo con el número de talonario y las características del mismo a saber : fecha de expedición, beneficiario y monto, quedando la institución, librada de responsabilidades al no pagar un cheque revocado".<sup>43</sup>

Considero que la irrevocabilidad del cheque durante el plazo de presentación, tiene como finalidad proteger al tenedor de una posible conducta arbitraria o dolosa del librador.

Como cuestión contraria a lo tratado, se debe indicar en este punto, que lo que sucede en la práctica bancaria, es que el librador en caso de robo o extravío del título o títulos, ordena al librado el no pago de los mismos aún dentro del plazo de presentación. Esta medida se ha dado en la práctica como protección a los intereses del librador,, para el caso de quien lo presente a su pago no sea aquel a quien el librador haya querido pagar, y suele denominarse "aviso de extravío o robo de talonario de cheques".

#### **Deberes Del Librado (Institución De Crédito)**

Para efectuar el pago ordinario del cheque de forma adecuada, se requiere que el librado cumpla con algunas obligaciones en el momento de la presentación, para asegurarse que realiza el pago regular y así poder cargar su importe a la cuenta del cheque.

Por lo tanto se considera necesario señalar los deberes y obligaciones de forma genérica, independientemente de los deberes específicos que contraerá en cada una

---

<sup>43</sup> GOMEZ Gordoa, José. Ob. Cit. Pág. 210.

**de las formas especiales de que se trate, ya sea en cheque cruzado, certificado, para abono en cuenta, etc., siendo los siguientes :**

- 1. El librado pagará el cheque contra la entrega material del documento, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- 2. Deberá pagar el cheque únicamente al tenedor legítimo o a sus representantes o apoderados, dependiendo del tipo de cheque que se trate, puede ser a la orden, al portador, nominativo, no negociable.**
- 3. En el cheque nominativo no negociable, deberá cerciorarse que la persona que se presenta como cobrador, es la persona cuyo nombre figura en el texto mismo del documento o bien aquélla que lo haya obtenido mediante la cesión ordinaria o en el último de los casos la institución de crédito que lo obtuvo por endoso, artículos 23, 25, 179 y 201 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- 4. Tratándose de un cheque a la orden, deberá verificar que la persona que presenta el cheque es aquella a cuyo nombre se expidió el documento o bien el tenedor al que se le haya cedido por endoso o el último tenedor de una serie ininterrumpida de endosos; además, en este último caso deberá revisar la continuidad de los endosos no así la autenticidad de los mismos, artículos 23, 25, 26, 38, 39 y 179 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.**
- 5. En el caso del cheque al portador, no tendrá problemas, pues será tenedor legítimo el que lo presente para su cobro, ya que su legitimación proviene de la tenencia material del documento, artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Para identificarse la persona ante el librado, este podrá valerse de varios medios, como el conocimiento personal que tenga el librado del tenedor del cheque ; de documentos oficiales, que como identificación personal le sean presentados como por ejemplo, tarjeta de elector, cartilla, pasaporte, etc. Estas a su vez deben haber sido expedidas con seis meses de antigüedad como mínimo o del conocimiento del tenedor hecho por alguna persona con cuenta en el banco, en la práctica bancaria se le denomina "conocimiento de firma", al conocimiento de la persona a través de la firma que el tenedor da a otro cliente del banco.

6. Deberá verificar que la persona que presente el cheque, no sea notoriamente incapaz, ya sea por no ser mayor de edad o por razones psíquicas.
7. Cuando se trate de cheques nominativos "no negociables" o a la orden, presentados al cobro por medio de apoderado o representante legal, deberá revisar el poder o representación y las facultades de que están investidos, conjuntamente con la identificación del representante o apoderado legal.
8. Comprobar que el cheque reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En la práctica bancaria el uso de esqueletos facilita el cumplimiento de esta obligación, además en el caso de la forma del librador, el librado coteja la firma puesta en el documento con la firma original que tiene en sus registros proporcionada por el propio librador en el momento de la celebración del contrato respectivo.
9. observar que el cheque no haya sido alterado de manera evidente en alguno de sus elementos, especialmente en el importe del mismo.

10. Revisar que no haya orden de revocación o aviso de extravío o robo de talonario de cheques

**E. LAS EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OponER EN CONTRA DE LA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE CREDITO.**

La naturaleza jurídica (ejecutiva) de los títulos de crédito y la necesidad de proteger su circulación y utilidad justificación que el obligado a pagar un título de crédito carezca de excepciones y defensas contra la ejecución y la acción correspondiente ; pues las únicas defensas exclusivas y oponibles contra las acciones derivadas de un título de crédito, son las contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estas excepciones requieren de ciertos pasos previos que consisten en lo siguiente :

- a. Que un título no se pague.
- b. Que el beneficiario ejercite acción cambiaria en la vía ejecutiva (artículo 1401 del Código de Comercio).
- c. Que el actor acompañe el título a la demanda.
- d. Que el juez admita y ordene el embargo.
- e. Que se realice el embargo de bienes.

f. Que dentro de los cinco días previstos para ello el demandado conteste la demanda desvirtuándola precisamente con alguna de las defensas o excepciones del artículo 8, y

g. Que al término del juicio el juez resuelva que la excepción se probó y procedió.

Si no se presentan todas estas circunstancias, no se actualizan las excepciones del artículo 8, pero cabe una importante precisión: éstas excepciones y defensas contra la acción cambiaría, no lo son contra la diligencia de embargo, pues contra éste no hay más defensa que el pago (artículo 1394 del Código de Comercio).

El artículo 8, contiene once excepciones y defensas que no admiten en absoluto suplencia del Derecho Civil..

Expuesto lo anterior, se estudiará a las excepciones y defensas que contiene el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mencionando que por excepción debemos comprender:

"En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial ( no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado )".<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1985, Pág.181.

En el segundo caso, cuando frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica principal en las que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan substanciales pues lo que se discute, ya no es el cumplimiento a la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino a la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

Por otro lado, "la defensa, por el contrario es una oposición no a la actividad del Órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda".<sup>45</sup>

Ahora bien, de lo anterior se hace la distinción entre excepción y defensa en virtud de que la ley no lo menciona.

Las primeras implican afirmaciones del demandado en relación a los presupuestos procesales o a la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas (defensas) implican negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o al derecho invocados por el actor, es decir, cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas :

1. Las de Incompetencia y Falta de Personalidad en el actor ; la incompetencia procede cuando la acción se intenta ante un juez indebido, ya sea por incompatibilidad judicial (impedimento, recusativo o excusa), materia (ante un tribunal que no sea civil, mercantil), grado ( en un tribunal que no sea de

---

<sup>45</sup> LOPEZ Goicochea, Francisco. "La Letra de Cambio". Sexta Edición, Editorial Porrúa. México, D.F., 1981. Pág. 215.

primera instancia), cuantía (si es menor de 182 veces el salario mínimo en un juzgado mixto de paz o de primera instancia, si es mayor) o de territorio (ante un juez diferente al del lugar designado para el pago).

La falta de personalidad se materializa, cuando el actor del juicio no es el interesado en la sustancia del pleito o su legítimo representante; es decir, no se trata de la falta de acción o de derecho en la cosa litigiosa, sino que quien está actuando como actor no tiene la capacidad procesal para hacerlo, esta excepción no debe oponerse contra quien promueve su propio derecho.

**II. Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.**

Esta excepción es personalísima, en el sentido de que sólo la puede intentar la persona cuya firma se impugne de falsa y con base en ella se pretenda cobrar el título, sino únicamente le permite a aquel cuya firma se falsificó, excepcionarse de la acción (artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); o también aquel a cuyo cargo está a defensa del patrimonio del decajus contra el que pretende ejecutar un título que el difunto no firmó o firmó en blanco.

Desde luego, la falsedad debe probarse con la prueba pericial y no con el simple cotejo judicial de dos o más firmas, prueba que debe desahogarse a iniciativa del propio demandado por ser el que niega la firma.

Finalmente se señala que si aparece la firma del que se obligó a pagar, pero no su nombre, no procede esta excepción, porque es suficiente la firma para identificar al obligado por ser sólo ésta y no el nombre un elemento esencial del título.

**III. Las de Falta de Presentación de Poder bastante o de Facultades Legales en quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Comercio.**

Las formas en que un sujeto puede obligar cambiariamente a otro, actuando en su nombre, también condiciona que el demandado se pueda excepcionar en la acción cambiaria. En efecto, un sujeto puede excepcionarse arguyendo, en el supuesto de que se presente a cobrarle un título no formado por él, sino por su presunto representante, que este no tenía al momento de la suscripción, la capacidad que la ley establece para ello aunque posteriormente la hubiera recibido.

El demandado no podrá excepcionarse si el representante, en efecto tenía poder, invocando que era ajeno al negocio subyacente, es decir, arguyendo que no se enteró porque es precisamente el poder el que le permite presumir la continuidad en la voluntad de obligarse.

Por último, aunque en la práctica se intenta con frecuencia, el demandado no puede excepcionarse con base en esta fracción III, cuando habiendo dado poder a un sujeto para suscribir por una cierta cantidad, el apoderado suscribió por más ya que el defecto radica en el exceso de facultades y no en el uso de facultades inexistentes.

**IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.**

Como excepción contra la acción cambiaria, la incapacidad se presenta cuando en la fecha en que se firmó el documento, el demandado no concretaba en su persona, con los atributos a que se refiere el artículo de la

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al igual que la falta de personalidad, la incapacidad es una excepción que sólo puede intentar el sujeto que considere que era incapaz en esa fecha o sus causahabientes. La mayor frecuencia con que se actualiza esta excepción proviene de la falta de capacidad de un cónyuge para avalar a otro (Artículo 175 del Código Civil), ya que para hacerlo requiere autorización judicial, es decir, no deben tomarse títulos avalados por el cónyuge del obligado porque no tiene capacidad para ello, salvo que haya obtenido autorización judicial para hacerlo.**

- V. Las fundadas en la Omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto del consignado debe llenar o contener y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.**

**El elemento esencial de la formalidad, artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que los títulos que no reúnan ciertos requisitos y menciones legales no surten como tales, dicha falta de eficacia y la consecuente procedencia de la excepción planteada en esta fracción V, sólo se actualizarán :**

- 1. Cuando la propia ley no establezca presunciones en caso de omisión. (Los únicos requisitos que la ley no presume son las firmas, la cantidad y el tipo de título, éste último, para determinar el régimen legal que le es aplicable ; y**

2. Cuando exista omisión de alguno de los tres requisitos mencionados y éstos no se hayan satisfecho por quien en su oportunidad debió hacerlo. Luego si la ley lo presume o si no lo hace, pero las omisiones se llenan con oportunidad, esta excepción no procede porque el título cumplió con su formalidad.

**VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el conste, sin perjuicio en lo estipulado en el artículo 13 :**

La alteración de un título en cuanto a su cantidad, no es acción suficiente para que el demandado se exceptione del pago, sino para que, en su caso se exceptione de la alteración quedando vigente la deuda original ; por ejemplo : si suscribió por un mil y se altera por diez mil, la excepción procede por nueve mil. Acerca de este particular, la corte sostiene en jurisprudencia firme, que la excepción de falsedad de una letra de cambio, es la falsedad criminal y no la que hace consistir en que el actor girador de la letra no tiene hecha la provisión de fondos.

Pero la falsedad de un documento, no se presenta sólo en la cantidad, sino también y con frecuencia en el lugar del pago, caso en el que también se aplican las mismas reglas del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**VII. Las que se funden en que el título no es negociable.**

De los tipos de identificación del beneficiario, que reconoce la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (portador, a la orden y no a la orden o no negociable) el "no negociable" anula la posibilidad de que el título se transmita a persona distinta a la que aparezca signado como tal. Si al vencimiento de un título no negociable, un sujeto diferente al designado

como beneficiario lo presenta al cobro y arguye que lo obtuvo de manera legítima por endoso en propiedad, el deudor podrá excepcionarse en los términos de esta fracción, no del pago, sino del pago a persona diferente a la designada, de que ese título no debía haberse transmitido, porque de alguna razón el emisor decidió insertar la cláusula "no negociable" o bien decidió utilizar un documento que institucionalmente no se puede negociar, como es el caso, entre otros del cheque certificado.

Se puede observar que esta acepción, al igual que la anterior, no es excepción contra pago, sino que es típicamente contra la acción, porque hacen mérito al perfeccionamiento de la estructura del título cambiario.

**VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.**

La primera hipótesis, como en el caso de la alteración, es una excepción que procede sólo parcialmente, por ejemplo, si se suscribe por diez mil y antes del vencimiento se pagan (se quitan) siete mil, la excepción a que se refiere esta fracción procede por siete mil, siendo exigibles los restantes tres mil.

La segunda hipótesis de excepción, la que se funda en el depósito del monto en el título, procede cuando a su vencimiento, cuando el actor no lo cobra, por los motivos que sean, y el deudor actuando con diligencia lo deposita su importe en NAFINSA, mediante el billete idóneo, depósito que a su vez notifica al deudor con objeto de librarse de su obligación, ya que en efecto, de esta forma el cumple con pagar. LA excepción se hace valer con la exhibición de la promoción de notificación judicial, sellada por el oficial de partes, o con la del billete, sea durante la diligencia de embargo

(muy generalmente) o durante los cinco días que tiene para contestar la demanda, desde luego debe proceder porque la pretensión del cobro del actor es inútil toda vez que fue respetada en tiempo.

IX. Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del art. 45.

Los títulos nominativos extraviados, los que se deterioren o sean extraviados antes de su vencimiento o incluso después pueden ser cancelados o repuestos a solicitud de su dueño con el objeto de que no lo cobre nadie, excepto el, mediante un juicio que se denomina "de cancelación y reposición del título de crédito". En los primeros pasos del juicio, el juez dicta un auto que se denomina "de cancelación", en el cual ordena al deudor que no pague a otra persona que no sea la que el propio juez resuelva al término del juicio. Ahora bien, en el caso de que un tercero exija al deudor el pago del título robado o extraviado, éste se podrá excepcionar argumentando la orden judicial de suspensión o en su caso de cancelación que obtuvo previamente, es decir, se excepciona arguyendo la hipótesis contenida en esta fracción "no se paga porque está prohibido por un juez".

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias par el ejercicio de la acción.

Es importante resaltar que la prescripción es una excepción propiamente dicha, por tanto, si no la hace valer el demandado, el juez tampoco, pero la caducidad, elemento procesal de orden público puede ser analizada de oficio por el juez, luego es irrelevante que se mancione como una defensa oponible a la acción, porque se invoque o no el juez la debe analizar oficiosamente.

**Es acertado decir, que la caducidad se debería hacer valer, si fuera catalogada como excepción por el artículo 8, pero tal artículo precisamente no la cataloga así.**

**Respecto a la prescripción, que su renuncia y así sucede en toda la materia mercantil, debe hacerse de manera directa e indudable, como sería el pago total o parcial anotado en el texto, la redocumentación, etc., pues de lo contrario la prescripción procede como excepción de la forma planteada. Asimismo, los indicios de suspensión de la prescripción, no pueden derivar de la inscripción de un contrato de crédito, documentado en títulos de crédito, sino que lo sería respecto del propio contrato, como negocio subyacente, esto si, en la inscripción no se hizo referencia a ellos.**

#### **XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.**

**Se pueden reconocer dos grandes grupos de hipótesis en las cuales se puede oponer una excepción personal, cuando el título es emitido pero nunca entró en circulación, es decir, se mantuvo en manos del tomador, y los demás casos en que el título si circuló.**

**Cuando el título no cambió de dueño, este caso implica un documento en que constan los derechos y obligaciones de las partes, tomador y suscriptor, en que ambas partes están en la posibilidad técnica y práctica de conocer los pormenores del negocio que lo motivó y consecuentemente de valorar sus respectivos cumplimientos, de ahí, resulta que tráfico mismo del negocio obliga a que en caso de incumplimiento, diferente al mero ánimo de no querer pagar, las excepciones más frecuentes sean las personales, no por desconocer los elementos de la autonomía, incorporación y literalidad, sino por todas las condiciones del asunto, son una sola.**

Cuando el título circuló, sabemos que el suscriptor no sabe a quien lo va a pagar, ni le importa; pagará a quien le legitime como propietario, pero por un menor azar, después de endosarse, el título llega a manos de un sujeto que casualmente es el deudor del suscriptor (y al intentar cobrar sin resultado, el suscriptor, lo ejecuta en ejercicio de la acción cambiaria), este puede excepcionarse con base en la fracción XI, es decir, arguyendo una razón puramente personal (que el actor también le debe a él) y no alguna de las cambiarias procesales contempladas en las diez primeras acciones del artículo 8.

#### **F. PROPUESTA DE CAMBIO RESPECTO AL CHEQUE, EN CUANTO A SU PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Cuando el cheque no es protestado o presentado para su cobro, oportunamente dentro de los casos previstos por los artículos 191, fracción III y 192 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria directa caduca y las acciones a que se refiere el artículo anterior (192), prescribe en seis meses, contados al siguiente día de la expedición del cheque.

Observando la importancia que en la actualidad tiene el cheque consideramos en un primer punto dar un término más amplio a la prescripción de la acción cambiaria directa ya que en este título de crédito la acción prescribe a los seis meses. En cambio en los títulos de crédito como la letra de cambio y el pagaré, esta misma acción prescribe a los tres años, según lo dispone el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el artículo 191 nos habla de la caducidad en su primer párrafo. "Por no haberse presentado o protestado el cheque, la forma y plazos previstos en este capítulo caducan". Fracción III. "La acción cambiaria directa contra el librador o contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobre vencida con posterioridad a dicho término.

Aquí en esta fracción la caducidad es una figura procesal que de actualizarse declara la pretensión, es decir, la nunca existencia de una acción procesal por causas imputables al acreedor; principalmente, el abandono de sus deberes formales. En la Letra de Cambio y en el Pagaré, la acción cambiaria directa no caduca, porque inequitativo sería fincarle más cargas al acreedor de la que significa no poder tener su dinero, porque no se lo han pagado. Entonces por qué en el cheque se habla de caducidad (art. 191, fracción III), que es cuando el tenedor o beneficiario presumiblemente por negligencia no presentó el cheque para su cobro en el plazo que tenía para realizarlo y durante el cual, el librador (no el banco) cumplió con su obligación de tener fondos suficientes para que el cheque fuera cubierto.

Por lo tanto en el cheque la llamada caducidad no se presenta por el incumplimiento de cargas formales como el protesto o por haberlo desatendido, sino simplemente porque el tenedor no cobró el cheque en su oportunidad y tratándose del abandono del acto fundamental que cierra el círculo de las obligaciones en el cheque a saber, el cobro incluso podría decirse, que ni siquiera se trata de caducidad sino de prescripción porque el tenedor tuvo el derecho y la oportunidad de haber cobrado pero no lo hizo, por lo tanto la acción procesal que la asiste el derecho abandonado también prescribe.

Aquí el animo que tuvo el legislador al hablar de este artículo 191, fracción III, de caducidad, pone en duda al intérprete porque como se sabe, la acción cambiaria directa no caduca sino prescribe.

Por lo que respecta al artículo 192 Ley G.T.O.C. en su primer párrafo, consideramos que la modificación va aunada al artículo anterior, ya que nos habla

de un término de seis meses, por lo que consideramos es muy corto y proponemos que sea de tres años, desde luego sin afectar el derecho y los intereses de los sujetos que intervienen (librador y tenedor), ya que el librador es el principal obligado al pago de este título de crédito que es el (cheque) y contra él se ejercita la acción cambiaria directa.

Por consiguiente, se pierde la oportunidad que ofrece la ley de iniciar un juicio en contra del librador, por la vía Ejecutiva Mercantil, que en este caso es más rápida. De lo contrario se recurriría a la otra, esto sería la ordinaria Mercantil que también es eficaz, pero que nos quita el beneficio de garantizar el pago en el emplazamiento en una primera instancia.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El comercio es la pieza fundamental dentro de cualquier sociedad se puede decir, que sin él no existiría intercambio de mercancías, dentro de cualquier estructura económica, esto aunado a los avances y descubrimientos en la vida del hombre. Los antecedentes más remotos de los títulos de crédito los encontramos en la época conocida como Edad Media.

**SEGUNDA:** El crédito es la maquinaria con que se mueve todo comerciante o empresario. Por medio de este se genera el dinero para realizar grandes negocios e inclusive permite intercambiar mercancías.

**TERCERA:** Los títulos de crédito tienen características esenciales como son. La incorporación la legitimación, la literalidad y la autonomía.

**CUARTA:** Hasta la fecha no existe un criterio uniforme respecto al concepto doctrinal del cheque, la ley G.T.O.C. nos regula este título de crédito dándonos sus generalidades y sus características art. 175, 176. Ley G.T.O.C.

**QUINTA:** En la Práctica Bancaria, un gran porcentaje de las operaciones se realizan con este título de crédito (cheque) dándole una función económica y, a la vez convirtiéndolo en un instrumento de pago al contado.

**SEXTA:** Existen diversas clases de cheques que la ley G.T.O.C. regula para cada una de las operaciones bancarias.

**SÉPTIMA:** La acción cambiaria es ejecutiva porque tiene su fundamento en el título de crédito (cheque) o en cualquier otro documento, letra de cambio o pagaré. Es la acción que posee el tenedor del título de crédito para reclamar a los obligados, el cobro del crédito incorporado en el título. Para ejercitar validamente

las acciones derivadas de un cheque es requisito fundamental, primeramente, que éste haya sido protestado y presentados dentro de los plazos legales, art, 181 Ley G.T.O.C.

**OCTAVA:** Acerca de la caducidad, ésta no se extingue, sino que evita el nacimiento de las acciones cambiarias, tenemos que cuando el cheque no es presentado para su pago en los plazos previstos, la acción cambiaria no nace, esto por efectos de la caducidad y lo mismo sería cuando el título se desatiende o no se levanta el protesto oportunamente.

**NOVENA:** La acción cambiaria directa prescribe por no haberse ejercitado en tiempo, interviniendo en esta el factor tiempo. La prescripción para el título de crédito (cheque) es de seis meses contados a partir desde que concluye el plazo de presentación, desde que paguen el endosante o el avalista, o desde que el banco certifique el cheque.

**DÉCIMA:** La importancia que tiene el cheque en la actualidad y sobre todo en el mundo comercial es muy importante por lo que consideramos viable darle un término más amplio a la prescripción de la acción cambiaria directa, ya que en este título la acción prescribe a los seis meses; por lo que en los demás títulos de crédito como la letra de cambio y el pagaré es de tres años.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "DERECHO BANCARIO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1978, PRIMERA EDICION.
2. ESCUTTI, IGNACIO. "TITULOS DE CREDITO". EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1988, SEGUNDA EDICION.
3. ARELLANO GARCIA, CARLOS. "PRACTICA FORENSE MERCANTIL". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1990, CUARTA EDICION.
4. BAUCHE GARCIA-DIEGO, MARIO. "OPERACIONES BANCARIAS". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1978, TERCERA EDICION.
5. BROSETA PONT, MANUEL. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL TECNOS, S.A., MADRID, ESPAÑA, REIMPRESION 1990.
6. BARRERA GRAFF, JORGE. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1983, PRIMERA EDICION.
7. CASTILLO LARA, EDUARDO. "JUICIOS MERCANTILES". EDITORIAL HARLA, MEXICO D.F., 1994, SEGUNDA EDICION.
8. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". EDITORIAL HERRERO, S.A., MEXICO 1988, DECIMO CUARTA EDICION.
9. CERVANTES AHUMADA, RAUL. "LAS SOCIEDADES MERCANTILES". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1988.
10. DAVALOS MEJIA, CARLOS. "TIRULOS Y CONTRATOS DE CREDITO". EDITORIAL HARLA, MEXICO D.F., 1984.
11. DE J. TENA, FELIPE. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1978, NOVENA EDICION.
12. DE J. TENA, FELIPE. "TITULOS DE CREDITO". EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1956, TERCERA EDICION.
13. DE PINA VARA, RAFAEL. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1992, VIGESIMO TERCERA EDICION.
14. DE PINA VARA, RAFAEL. "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE". EDITORIAL PORRUA, S.A., 1984, TERCERA EDICION.
15. DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1985, DECIMO SEPTIMA EDICION.

16. **GARRIGUES, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". TOMOI, DECIMO SEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F. 1979.**
17. **GOMEZ GORDOA, JOSE. "TITULOS DE CREDITO". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1988, TERCERA EDICION.**
18. **GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "EL CHEQUE". EDITORIAL PORRUA S. A., MEXICO 1974, TERCERA EDICION.**
19. **LEGON A., FERNANDO. "LETRA DE CAMBIO Y PAGARE". EDITORIAL ABELEDO PERROT, REIMPRESION, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1977.**
20. **LOBATO LOPEZ, ERNESTO. "EL CREDITO EN MEXICO". EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO D.F., 1945, PRIMERA EDICION.**
21. **LOPEZ GOICOECHEA, FRANCISCO. "LA LETRA DE CAMBIO", EDITORIAL PORRUA, S.A., 1981. SEXTA EDICION.**
22. **MATILLA MOLINA, ROBERTO L. "TITULOS DE CREDITO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1983, SEGUNDA EDICION.**
23. **MUÑOZ, LUIS. "EL CHEQUE". EDITORIAL CARDENAS, MEXICO 1974, PRIMERA EDICION.**
24. **MUÑOZ, LUIS. "LETRA DE CAMBIO Y PAGARE". EDITORIAL CARDENAS, MEXICO 1975, PRIMERA EDICION.**
25. **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "DERECHO BANCARIO". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1976, CUARTA EDICION.**
26. **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "DERECHO MERCANTIL". TOMOI. EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1991, VIGESIMA EDICION.**
27. **URSUA ASTUDILLO, PEDRO. "LOS TITULOS DE CREDITO". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1988, SEGUNDA EDICION.**
28. **VICENTE Y GUELLA, AGUSTIN. "LOS TITULOS DE CREDITO". EDITORIAL NACIONAL. MEXICO 1956, SEGUNDA EDICION.**
29. **VILLEGAS, GILBERTO CARLOS. "EL CREDITO BANCARIO". EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1988.**

#### LEGISLACION

1. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
2. **CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.**

3. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
6. LEGISLACION BANCARIA.

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

1. CABANELAS, GUILLERMO. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL". EDITORIAL HELLASTA, MEXICO 1990.
2. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, S.A., Y U.N.A.M., MEXICO CUARTA EDICION.
3. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL DRISKILL, S.A., TOMO XV, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1986.
4. PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1994, DECIMO PRIMERA EDICION.